

Diario Oficial de la Unión Europea



Edición
en lengua española

Legislación

61.º año

2 de octubre de 2018

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| ★ Reglamento Delegado (UE) 2018/1467 de la Comisión, de 27 de julio de 2018, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la adición de Pakistán al cuadro que figura en el punto I del anexo ⁽¹⁾ | 1 |
| ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1468 de la Comisión, de 1 de octubre de 2018, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 461/2013 del Consejo, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinado polímero de etileno (PET) originario de la India | 3 |
| ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1469 de la Comisión, de 1 de octubre de 2018, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios de Rusia y Ucrania, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo | 20 |

DECISIONES

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| ★ Decisión (UE, Euratom) 2018/1470 del Consejo, de 28 de septiembre de 2018, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social Europeo, propuesto por la República Federal de Alemania | 45 |
| ★ Decisión (UE) 2018/1471 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2018, sobre la propuesta de iniciativa ciudadana titulada «ATAJEN EL FRAUDE y el abuso de los FONDOS DE LA UE gracias a un mejor control de las decisiones, aplicaciones y sanciones» [notificada con el número C(2018) 6077] | 46 |

(1) Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2018/1467 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 2018

que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la adición de Pakistán al cuadro que figura en el punto I del anexo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión ha de garantizar una protección eficaz de la integridad y el correcto funcionamiento de su sistema financiero y del mercado interior frente al blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. En consecuencia, la Directiva (UE) 2015/849 establece que la Comisión debe señalar los terceros países de alto riesgo cuyos regímenes de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo presenten deficiencias estratégicas que planteen amenazas significativas para el sistema financiero de la Unión.
- (2) La Comisión debe revisar la lista de terceros países de alto riesgo que se recoge en el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675⁽²⁾ en los momentos oportunos, a la luz de los progresos realizados por dichos terceros países de alto riesgo en la eliminación de las deficiencias estratégicas de su régimen contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Resulta oportuno que la Comisión tome en cuenta en sus evaluaciones la información nueva procedente de organizaciones internacionales y organismos de normalización, como la publicada por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Teniendo en cuenta esta información, la Comisión también deberá señalar otros terceros países de alto riesgo que presenten deficiencias estratégicas en su régimen contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- (3) En consonancia con los criterios establecidos en la Directiva (UE) 2015/849, la Comisión ha tenido en cuenta la información disponible más reciente, en particular la última declaración pública del GAFI, el documento del GAFI «Mejora del cumplimiento de las medidas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a escala mundial: un proceso en curso», así como informes del Grupo de Análisis de la Cooperación Internacional del GAFI en relación con los riesgos planteados por determinados terceros países en consonancia con el artículo 9, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849.
- (4) El GAFI ha constatado que Pakistán presenta deficiencias estratégicas en su régimen de lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que plantean riesgos para el sistema financiero internacional, por lo que ese país ha preparado un plan de acción con el GAFI.

⁽¹⁾ DO L 141 de 5.6.2015, p. 73.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo identificando los terceros países de alto riesgo con deficiencias estratégicas (DO L 254 de 20.9.2016, p. 1).

- (5) El marco de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo vigente en Pakistán y la manera en que el mismo se aplica revelan deficiencias estratégicas. Entre estas deficiencias cabe destacar: la supervisión y la ejecución de controles en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo por parte de las entidades financieras, incluidas las empresas de servicios monetarios; la insuficiencia de las medidas dirigidas a evitar el transporte transfronterizo ilícito de moneda; la inexistencia de un historial sólido de investigación y persecución de la financiación del terrorismo, incluida la ausencia de la necesaria coordinación entre las distintas autoridades; la aplicación insuficiente de sanciones financieras específicas y de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 (1999) y 1373 (2001); y la aplicación insuficiente de la prohibición de fondos y de servicios financieros.
- (6) Teniendo en cuenta el elevado nivel de integración del sistema financiero internacional, la estrecha relación de los operadores del mercado, el elevado volumen de transacciones transfronterizas hacia o desde la Unión, así como el grado de apertura del mercado, la Comisión considera que toda amenaza a las medidas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo que se plantea al sistema financiero internacional representa asimismo una amenaza al sistema financiero de la Unión.
- (7) De conformidad con la información pertinente más reciente, el análisis de la Comisión ha concluido que Pakistán debe considerarse una jurisdicción de un tercer país cuyo régimen contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo presenta deficiencias estratégicas que constituyen amenazas importantes al sistema financiero de la Unión, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849. No obstante, dicho país ha presentado un compromiso escrito a alto nivel político para abordar las deficiencias detectadas y ha elaborado con el GAFI un plan de acción que permite cumplir los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2015/849. La Comisión volverá a evaluar la condición de este país a la luz de la aplicación de ese compromiso.
- (8) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del Reglamento Delegado (UE) 2016/1675, en el cuadro que figura en el punto I se añade la línea siguiente:

| | |
|-----|-----------|
| «14 | Pakistán» |
|-----|-----------|

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2018.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1468 DE LA COMISIÓN**de 1 de octubre de 2018**

que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 461/2013 del Consejo, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinado polímero de etileno (PET) originario de la India

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea⁽¹⁾ («el Reglamento de base») antes de su modificación por el Reglamento (UE) 2017/2321 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y en particular su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Medidas en vigor**

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 2603/2000⁽³⁾, el Consejo estableció un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de polímero de etileno («PET») originario, entre otros países, de la India («la investigación original»).
- (2) Mediante el Reglamento (CE) n.º 1645/2005⁽⁴⁾, el Consejo modificó el nivel de las medidas compensatorias impuestas contra las importaciones de PET originario de la India, tras una reconsideración urgente de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de base.
- (3) Mediante el Reglamento (CE) n.º 193/2007⁽⁵⁾, el Consejo estableció un derecho compensatorio definitivo para un período adicional de cinco años, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 18 del Reglamento de base.
- (4) Mediante el Reglamento (CE) n.º 1286/2008⁽⁶⁾ y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 906/2011⁽⁷⁾, el Consejo modificó posteriormente las medidas compensatorias, a raíz de reconsideraciones provisionales parciales de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base.
- (5) En 2012, se llevó a cabo otra reconsideración provisional parcial sin que se modificaran las medidas en vigor impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 559/2012 del Consejo⁽⁸⁾.
- (6) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 461/2013⁽⁹⁾, el Consejo estableció un derecho compensatorio definitivo para un período adicional de cinco años, tras una segunda reconsideración por expiración en virtud del artículo 18 del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 55.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/2321 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/1036, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea, y el Reglamento (UE) 2016/1037, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea (DO L 338 de 19.12.2017, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 2603/2000 del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo, se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado polímero de etileno originarias de la India, Malasia y Tailandia y se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de determinado polímero de etileno originarias de Indonesia, la República de Corea y Taiwán (DO L 301 de 30.11.2000, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1645/2005 del Consejo, de 6 de octubre de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n.º 2603/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado polímero de etileno originario, entre otros países, de la India (DO L 266 de 11.10.2005, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 193/2007 del Consejo, de 22 de febrero de 2007, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de polímero de etileno (PET) originario de la India tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 2026/97 (DO L 59 de 27.2.2007, p. 34).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 1286/2008 del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n.º 193/2007, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de polímero de etileno originario de la India, así como el Reglamento (CE) n.º 192/2007, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado polímero de etileno originario, entre otros países, de la India (DO L 340 de 19.12.2008, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 906/2011 del Consejo, de 2 de septiembre de 2011, que modifica el Reglamento (CE) n.º 193/2007, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de polímero de etileno originario de la India, y el Reglamento (CE) n.º 192/2007, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado polímero de etileno originario, entre otros, de la India (DO L 232 de 9.9.2011, p. 19).

⁽⁸⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 559/2012 del Consejo, de 26 de junio de 2012, por el que se pone término a la reconsideración provisional parcial de las medidas compensatorias aplicables a las importaciones de determinado polímero de etileno (PET) originario, entre otros países, de la India (DO L 168 de 28.6.2012, p. 6).

⁽⁹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 461/2013 del Consejo, de 21 de mayo de 2013, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinado polímero de etileno (PET) originario de la India tras la reconsideración por expiración realizada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 597/2009 (DO L 137 de 23.5.2013, p. 1).

- (7) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1350⁽¹⁾, la Comisión modificó posteriormente las medidas compensatorias, a raíz de dos reconsideraciones provisionales parciales de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base.
- (8) Mediante la Decisión 2000/745/CE⁽²⁾, la Comisión aceptó el precio mínimo de importación ofrecido por tres productores exportadores de la India. Mediante la Decisión de Ejecución 2014/109/UE⁽³⁾, la Comisión retiró la aceptación de los compromisos, debido a un cambio en las circunstancias en las que se habían aceptado estos.
- (9) Las medidas actualmente en vigor consisten en un derecho compensatorio definitivo establecido por el Reglamento (UE) n.º 461/2013, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1350 («las medidas en vigor»). Consisten en un derecho compensatorio específico, que oscila entre 0 y 74,6 EUR por tonelada para determinados productores indios concretos, con un tipo residual de 69,4 EUR por tonelada sobre las importaciones procedentes de los demás productores.

1.2. Inicio de dos reconsideraciones provisionales parciales

- (10) En septiembre de 2016, un productor exportador indio, Dhunseri Petrochem Limited («DPL»), solicitó a la Comisión que modificara el Reglamento por el que se imponen las medidas en vigor sobre la base de un cambio del nombre de la empresa. La solicitud puso de manifiesto, sin embargo, que DPL había constituido una empresa conjunta con Indorama Ventures Public Company Limited («IVL»), que dio lugar a la siguiente estructura:
- Indorama Ventures Global Services Limited, una filial de IVL, adquirió una participación del 50 % en el negocio de la resina de PET de DPL mediante la constitución de una nueva empresa denominada IVL Dhunseri Petrochem Industries Limited («IVDPIL»);
 - DPL adquirió una participación del 50 % en Micro Polypet Pvt. Ltd («MPPL»), un fabricante indio de PET que no había exportado nunca a la UE y no tenía un derecho compensatorio individual.
- (11) En vista de lo anterior, la Comisión consideró que había suficientes indicios razonables de que las circunstancias relativas a la subvención de DPL y sus empresas vinculadas habían cambiado de forma significativa y duradera, y que convenía, por tanto, reconsiderar las medidas.
- (12) Sobre esa base, la Comisión comunicó, mediante anuncio de 6 de julio de 2017⁽⁴⁾, la decisión de iniciar, por iniciativa propia, una investigación de reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base, limitada en su alcance al examen de la subvención de DPL y sus empresas vinculadas en la India. El objetivo de la reconsideración es establecer el nivel de subvención de la nueva estructura de la empresa.
- (13) Otro productor exportador indio, Reliance Industries Limited («Reliance»), presentó una solicitud de reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base. La solicitud se limitaba al examen de la subvención de Reliance.
- (14) Reliance aportó suficientes pruebas de que ya no era necesario mantener las medidas a su nivel actual para contrarrestar las subvenciones sujetas a medidas compensatorias. La empresa alegó en particular que el nivel de la subvención global se redujo debido a la finalización de la aplicabilidad del sistema centrado en el producto y el sistema centrado en el mercado, así como a la reducción de los importes recibidos por el solicitante por otros sistemas, como el sistema de autorización previa y el sistema de devolución de derechos.
- (15) Habiendo determinado que la solicitud contenía suficientes pruebas, la Comisión anunció el 6 de julio de 2017⁽⁵⁾ el inicio de una reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base, limitada en su alcance al examen de la subvención de Reliance.
- (16) En los dos anuncios de inicio, la Comisión declaró que las investigaciones evaluarían asimismo la conveniencia de modificar el tipo de derecho impuesto a las importaciones de determinado polítereftalato de etileno (PET) originario de la India por parte de «todas las demás empresas» de la India.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1350 de la Comisión, de 3 de agosto de 2015, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 461/2013 del Consejo, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinado polítereftalato de etileno (PET) originario de la India (DO L 208 de 5.8.2015, p. 10).

⁽²⁾ Decisión 2000/745/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2000, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con los procedimientos antidumping y antisubvención relativos a las importaciones en la Comunidad de determinado polítereftalato de etileno (PET) originarias de la India, Indonesia, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia (DO L 301 de 30.11.2000, p. 88).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución 2014/109/UE de la Comisión, de 4 de febrero de 2014, que deroga la Decisión 2000/745/CE, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con los procedimientos antidumping y antisubvención relativos a las importaciones de polítereftalato de etileno (PET) originarias, entre otros países, de la India (DO L 59 de 28.2.2014, p. 35).

⁽⁴⁾ Anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas compensatorias aplicables a las importaciones de determinado polítereftalato de etileno (PET) originario de la India (2017/C 216/05) (DO C 216 de 6.7.2017, p. 30).

⁽⁵⁾ Anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas compensatorias aplicables a las importaciones de un determinado polítereftalato de etileno (PET) originario de la India (2017/C 216/04) (DO C 216 de 6.7.2017, p. 26).

- (17) Dado que las dos reconsideraciones provisionales abarcan el mismo producto objeto de reconsideración, el mismo país de origen y el mismo período de investigación, y que ambas medidas están sujetas al mismo procedimiento, se consideró apropiado concluir ambas reconsideraciones en el mismo acto jurídico.

1.3. Partes afectadas por la investigación

- (18) La Comisión informó oficialmente a Dhunseri, a sus empresas vinculadas y a Reliance («los productores exportadores afectados»), a la asociación de productores de la Unión, a los importadores y usuarios de la Unión notoriamente afectados y a los representantes del país exportador del inicio de las reconsideraciones provisionales parciales. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo establecido en los anuncios de inicio.
- (19) Con el fin de obtener la información considerada necesaria para su investigación, la Comisión envió cuestionarios a los productores exportadores afectados y al Gobierno de la India («GdI»), y recibió respuestas dentro de los plazos establecidos.
- (20) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación de las subvenciones. La Comisión realizó inspecciones *in situ* en los locales de IVDPIL en Calcuta, en la sede de MPPL en Delhi, en la fábrica de MPPL en Karnal, en Reliance en Bombay, así como en las instalaciones del GdI en Nueva Delhi (Dirección General de Comercio Exterior y Ministerio de Comercio).

1.4. Período de investigación de reconsideración

- (21) La investigación relativa a las subvenciones abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 2016 y el 31 de marzo de 2017 («el período de investigación de reconsideración»).

1.5. Comunicación de la información

- (22) El 25 de julio de 2018, se informó al GdI y a las demás partes interesadas de los hechos y consideraciones principales sobre los que la Comisión tenía previsto proponer la modificación de los tipos de derecho aplicables al grupo Dhunseri y a Reliance. Asimismo, se les dio un plazo razonable para presentar sus comentarios al respecto. Todas las observaciones y comentarios fueron debidamente tomados en consideración, tal como se expone a continuación.
- (23) Reliance observó que la comunicación de la información se produjo más de 12 meses después del inicio de la investigación, y se refirió al artículo 11.11 del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias («Acuerdo SMC»), que establece que las investigaciones «deberán» haber concluido dentro de un año «salvo en circunstancias excepcionales» y al artículo 22, apartado 1, del Reglamento de base, que dispone que las revisiones deben efectuarse «rápidamente» y «normalmente» deben haber concluido en el plazo de 12 meses a partir de la fecha de apertura. Sobre esta base, Reliance alegó que, a falta de circunstancias especiales o de justificación por parte de la Comisión, la investigación debería «concluirse sin medidas de protección».
- (24) No obstante, en lo que respecta a los plazos, la Comisión observa que la actual investigación de reconsideración está sujeta al artículo 21.4 del Acuerdo SMC, que establece que las reconsideraciones de los derechos compensatorios normalmente deberán haber concluido en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de inicio de la reconsideración y no hace referencia a ninguna circunstancia excepcional necesaria para justificar una investigación de duración superior a 12 meses. Asimismo, el artículo 22, apartado 1, del Reglamento de base no hace referencia a la necesidad de circunstancias excepcionales para justificar una investigación de duración superior a 12 meses. Las reconsideraciones actuales se efectúan en el plazo de 15 meses establecido en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento de base. Por tanto, se rechazó la alegación.

2. PRODUCTO OBJETO DE RECONSIDERACIÓN Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. Producto objeto de reconsideración

- (25) El producto objeto de la presente reconsideración es el politereftalato de etileno (PET) con una viscosidad igual o superior a 78 ml/g, conforme a la norma ISO 1628-5, clasificado actualmente en el código NC 3907 61 00 y originario de la India («el producto objeto de reconsideración»).

2.2. Producto similar

- (26) La investigación puso de manifiesto que el producto objeto de reconsideración es idéntico, en cuanto a características físicas y químicas y a usos, al producto fabricado y vendido en el mercado nacional de la India. Por tanto, se concluyó que los productos vendidos en el mercado nacional y en los mercados de exportación son productos similares a tenor del artículo 2, letra c), del Reglamento de base.

3. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Reorganización de DPL y sus empresas vinculadas

- (27) La investigación confirmó que DPL había constituido una empresa conjunta con IVL. En el marco de esta asociación, DPL transfirió la totalidad de su centro de producción de PET a una nueva empresa, IVDPIL, el 1 de abril de 2016 y adquirió el 50 % de las acciones de dicha empresa, mientras que el 50 % restante fue adquirido por Indorama Ventures Global Services Limited, una filial de IVL. DPL dejó, por lo tanto, de ser un productor exportador del producto objeto de reconsideración con efecto a partir de dicha fecha.
- (28) La investigación también confirmó que DPL adquirió una participación del 50 % en MPPL, un fabricante indio de PET que anteriormente no exportaba el producto objeto de reconsideración a la Unión y al que, por tanto, no se le había atribuido un derecho compensatorio individual en investigaciones anteriores sobre el PET originario de la India. El otro 50 % de la participación en MPPL pertenece a Indorama Ventures Global Services Limited.
- (29) Posteriormente, el 12 de mayo de 2017, IVDPIL cambió su nombre por el de IVL Dhunseri Petrochem Industries Private Limited («IDIPL»), y MPPL transfirió todos sus activos, deudas, pasivos y personal a IDIPL. El 4 de diciembre de 2017, el Alto Tribunal de Calcuta sancionó esta transferencia.
- (30) DPL, IDIPL (anteriormente IVDPIL) y MPPL se denominarán en lo sucesivo «el grupo Dhunseri». El objetivo de la reconsideración provisional parcial fue, por lo tanto, establecer el índice de subvención aplicable al grupo Dhunseri. A tal fin, los datos relativos a IDIPL y MPPL (que aún operaba como productor exportador distinto del producto objeto de reconsideración durante el período de investigación de reconsideración) fueron agregados para calcular el índice de subvención del grupo Dhunseri en su conjunto, ya que este índice es aplicable a la estructura final del grupo en la que la planta de MPPL está incorporada en IDIPL.

3.2. Subvenciones

- (31) Sobre la base de las subvenciones investigadas en anteriores reconsideraciones, la información presentada por el GDI y los productores exportadores afectados, así como de las respuestas al cuestionario de la Comisión, se investigaron las medidas siguientes:

Programas de subvenciones a nivel nacional:

- a) AAS (siglas en inglés del sistema de autorización previa)
- b) DDS [sistema de devolución de derechos de conformidad con la norma 3(2)]
- c) DDEPBS (sistema de cartilla de derechos)
- d) DFIA (autorización de importación libre de derechos)
- e) ECS (sistema de crédito a la exportación)
- f) EOU/SEZ (sistema de unidades orientadas a la exportación y sistema de zonas económicas especiales)
- g) EPCGS (sistema de bienes de equipo para fomentar la exportación)
- h) FMS (sistema centrado en el mercado)
- i) FPS (sistema centrado en el producto)
- j) IEIS (sistema de incentivo al incremento de las exportaciones)
- k) IES (sistema de igualación de intereses)
- l) ITIRAD (incentivo fiscal para investigación y desarrollo)
- m) MEIS (sistema de exportación de mercancías de la India)
- n) SHIS (sistema de bonos de incentivación para titulares de una calificación).

Programas de subvenciones a nivel regional:

- o) CIIS (sistema de incentivación de inversión de capital del Gobierno de Gujarat)
- p) EPP/GOH (Política de Promoción de las Empresas del Gobierno de Haryana)
- q) GEDES (sistema de exención del derecho sobre la electricidad de Gujarat)
- r) PSI/GOM (sistema de incentivos del Gobierno de Maharashtra)
- s) WBIS (sistema de incentivos de Bengala occidental).

- (32) Las subvenciones especificadas en el considerando anterior se basan en los siguientes documentos políticos y legislación.
- (33) Los sistemas AAS, DEPBS, DFIA, EOU/SEZ, EPCGS, FMS, FPS, IEIS, MEIS, y SHIS se basan en la Ley de comercio exterior (desarrollo y reglamento) de 1992 (n.º 22 de 1992), que entró en vigor el 7 de agosto de 1992 («Ley de comercio exterior»). La Ley de comercio exterior autoriza al GdI a emitir notificaciones sobre la política de exportación e importación. Dichas notificaciones están resumidas en los documentos sobre política de comercio exterior que publica el Ministerio de Comercio cada cinco años y que se actualizan periódicamente.
- (34) Los sistemas AAS, DFIA, EOU/SEZ, EPCGS y MEIS se basan en la política de comercio exterior 2015-2020 («FTP 2015-20»), que es pertinente para el período de investigación de reconsideración. Además, el GdI establece en un Manual de Procedimientos, volumen I («Handbook of Procedures, Volume I», «HOP I 2015-20»), los procedimientos por los que se rige el documento FTP 2015-20. El Manual de Procedimientos se actualiza periódicamente.
- (35) Los sistemas DEPBS, SGF, FPS, IEIS y SHIS, que se basaban en el anterior documento de la política de comercio exterior correspondiente al período 2009-2014 («FTP 2009-14»), no se han renovado con arreglo a la FTP 2015-20 mencionada en el considerando 34.
- (36) El sistema DDS se basa en la sección 75 de la Ley de aduanas (Customs Act) de 1962, en la sección 37 de la Ley central sobre impuestos indirectos (Central Excise Act) de 1944, en las secciones 93A y 94 de la Ley de presupuestos (Financial Act) de 1994 y en las Normas reguladoras de la devolución de los impuestos sobre los servicios, de los impuestos especiales nacionales y de los derechos de aduana (Customs, Central Excise Duties and Service Tax Drawback Rules) de 1995. Los tipos de las devoluciones se publican periódicamente.
- (37) El sistema ECS está basado en las secciones 21 y 35A de la Ley de regulación de la banca (Banking Regulation Act) de 1949, que otorga al Banco de Reserva de la India (Reserve Bank of India, RBI) la dirección de los bancos comerciales en el ámbito de los créditos a la exportación.
- (38) El sistema ITIRAD está basado en la Ley del impuesto sobre la renta (Income Tax Act) de 1961, que se modifica anualmente mediante la Ley de presupuestos (Finance Act).
- (39) El sistema IES está basado en una circular (Master Circular DBR.Dir.BC.No 62/04.02.001/2015-16) de 4 de diciembre de 2015 relativa al sistema de igualación de intereses aplicable a los créditos de exportación en rupias antes y después del envío (Interest Equalisation Scheme on Pre and Post Shipment Rupee Export Credit).
- (40) El sistema CIIS es administrado por el Gobierno de Gujarat y se basa en la política industrial 2015 de Gujarat.
- (41) La EPP/GOH es administrada por el Gobierno de Haryana y está establecida en la Política de Promoción de las Empresas de 2015 notificada por el Departamento de Industria y Comercio del Gobierno de Haryana.
- (42) El sistema GEDES se basa en la sección 3(2) (vii) y (viii) de la Ley del derecho sobre la electricidad (Electricity Duty Act) de Gujarat, de 1958, en su versión modificada en el Boletín del Gobierno de Gujarat.
- (43) El sistema PSI/GOM está basado en la Resolución n.º PSI-2013/(CR-54)/IND-8 del Gobierno de Maharashtra.
- (44) El sistema WBIS es administrado por el Gobierno de Bengala Occidental y está establecido en la notificación n.º 309 – CI/O/ADN/GEN-INC/512, de 12 de septiembre de 2014, del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno de Maharashtra.
- (45) La investigación puso de manifiesto que o bien se ha puesto fin a los siguientes sistemas o bien los dos productores exportadores afectados no han hecho uso de ellos: DEPBS, DFIA, ECS, EOU/SEZ, FMS, FPS, ITIRAD, IEIS, IES, SHIS, CIIS, EPP/GOH, PSI/GOM y WBIS.

3.3. Sistema de autorización previa (AAS)

- (46) La Comisión llegó a la conclusión de que solo uno de los productores exportadores sujetos a las actuales reconsideraciones se benefició de esta medida durante el período de investigación de reconsideración con respecto a un número muy limitado de transacciones de exportación. De hecho, la misma empresa utilizó el sistema de devolución de derechos (DDS), tratado en la sección 3.4, para la gran mayoría de sus transacciones de exportación. Dado que el AAS y el DDS no pueden utilizarse simultáneamente para las mismas transacciones de exportación, la Comisión llegó a la conclusión de que el que el AAS apenas se utilizó durante el período de investigación de reconsideración y decidió no cuantificar el beneficio obtenido con arreglo al AAS en las reconsideraciones en cuestión.

3.4. Sistema de devolución de derechos de conformidad con la norma 3(2) (DDS)

- (47) La Comisión ha establecido que los productores exportadores afectados utilizaron el DDS durante el período de investigación de reconsideración.

3.4.1. Base jurídica

- (48) La base jurídica aplicable durante el PIR fueron las Normas sobre devolución de impuestos especiales nacionales y derechos de aduana de 1995 («las normas DDS de 1995»), modificadas en último lugar en 2006 ⁽¹⁾. Después del PIR esta base jurídica se sustituyó por las Normas sobre devolución de impuestos especiales nacionales y derechos de aduana de 2017 ⁽²⁾ («las normas DDS de 2017»), que entraron en vigor el 1 de octubre de 2017. La norma 3(2) de las normas DDS de 1995 regulan el método de cálculo de este sistema de devolución de derechos. La norma 12(1)(a)(ii) de las normas DDS mencionadas regula la Declaración que deben presentar los exportadores para beneficiarse del sistema. Estas normas han permanecido idénticas en las normas DDS de 2017 y corresponden a la norma 3(2) y la norma 13(1)(a)(ii) respectivamente.
- (49) Además, la Circular n.^o 24/2001 ⁽³⁾ contiene instrucciones específicas sobre cómo aplicar la norma 3(2) y la Declaración que los exportadores deben realizar con arreglo a la norma 12(1)(a)(ii).
- (50) La norma 4 de las normas DDS de 1995 establece que el Gobierno Central podrá revisar el importe o los tipos determinados de conformidad con la norma 3. El Gobierno ha llevado a cabo una serie de modificaciones; las últimas que revisaron los tipos son las Notificaciones n.^o 110/2015 – CUSTOMS (N.T.) de 16 de noviembre de 2015 ⁽⁴⁾ y las Notificaciones n.^o 131/2016 – CUSTOMS (N.T.) de 31 de octubre de 2016 ⁽⁵⁾. Como consecuencia de ello, para el producto objeto de reconsideración durante el período de investigación de reconsideración el tipo fue del 1,9 % del valor fob hasta el 14 de noviembre de 2016 y del 1,5 % posteriormente.

3.4.2. Elegibilidad

- (51) Todo exportador fabricante o exportador comerciante puede acogerse a este sistema.

3.4.3. Aplicación práctica

- (52) Con arreglo a este sistema, cualquier empresa exportadora de productos subvencionables tiene derecho a recibir un importe en metálico correspondiente a un porcentaje del valor fob declarado de los materiales exportados. La norma 3(2) de las Normas sobre devolución de impuestos especiales nacionales y derechos de aduana especifica cómo debe calcularse el importe de la subvención:
- «2) Para determinar el importe o el porcentaje de devolución en virtud de esta norma, el Gobierno central deberá tener en cuenta:
- la cantidad media o el valor medio de cada clase o la descripción de los materiales a partir de los cuales se produce o fabrica normalmente en la India una determinada categoría de mercancías;
 - la cantidad media o el valor medio de los materiales importados o los materiales sujetos a impuestos especiales utilizados para la producción o fabricación en la India de una categoría determinada de mercancías;
 - la cantidad media de los derechos pagados por los materiales importados o los materiales sujetos a impuestos especiales utilizados en la fabricación de productos semielaborados, componentes y productos intermedios que se utilizan en la fabricación de mercancías;

⁽¹⁾ <http://www.cbic.gov.in/htdocs-cbec/customs/cs-act/formatted-htmls/cs-rulee> (consulta más reciente: 13 de julio de 2018).

⁽²⁾ Publicadas en el Boletín de la India, serie especial, parte ii, sección 3, subsección (i), Gobierno de la India, Ministerio de Finanzas (Departamento de Hacienda), Notificación n.^o 88/2017-CUSTOMS (N.T.), Nueva Delhi, 21 de septiembre de 2017. Véase <http://www.cbic.gov.in/resources//htdocs-cbec/customs/cs-act/notifications/notfns-2017/cs-nt2017/csnt88-2017.pdf> (última consulta: 13 de julio de 2018).

⁽³⁾ Circular n.^o 24/2001-Cus. de 20 de abril de 2001 F.NO.605/47/2001-DBK, Gobierno de la India, Ministerio de Finanzas, Departamento de Hacienda, Declaración con arreglo a la norma 12(1)(a)(ii) de las normas de devolución para beneficiarse de los tipos generales de devolución aplicables a la industria. Véanse, en particular, las secciones 2 y 3 de la Declaración con arreglo a la norma 12(1)(a)(ii) de las normas de devolución para beneficiarse de los tipos generales de devolución aplicables a la industria; disponible en: <http://www.cbic.gov.in/htdocs-cbec/customs/cs-circulars-2001/24-2001-cus>, última consulta: 7 de junio de 2018.

⁽⁴⁾ La Notificación n.^o 110/2015 – CUSTOMS (N.T.) del Gobierno de la India, de 16 de noviembre de 2015, establece que el tipo del DDS aplicable al valor fob de las exportaciones de PET (clasificado en la partida arancelaria 390701) es del 1,9 % con efecto a partir del 23 de noviembre de 2015. Véase <http://www.cbic.gov.in/htdocs-cbec/customs/cs-act/notifications/notfns-2015/cs-nt2015/csnt110-2015> y anexo con el calendario <http://www.cbic.gov.in/resources//htdocs-cbec/customs/dbk-schedule/dbk-sch2015.pdf> (última consulta: 13 de julio de 2018).

⁽⁵⁾ La Notificación n.^o 131/2016 – CUSTOMS (N.T.) del Gobierno de la India, de 31 de octubre de 2016, establece que el tipo del DDS aplicable al valor fob de las exportaciones de PET (clasificado en la partida arancelaria 3907) es del 1,5 % con efecto a partir de 15 de noviembre de 2016. Véase <http://www.cbic.gov.in/resources//htdocs-cbec/customs/cs-act/notifications/notfns-2016/cs-nt2016/csnt131-u-2016.pdf> y anexo con el calendario <http://www.cbic.gov.in/resources//htdocs-cbec/customs/dbk-schedule/dbk-sch2016.pdf> (última consulta: 13 de julio de 2018).

d) la cantidad media de los derechos pagados sobre los materiales que se pierden en el proceso de fabricación y los agentes catalizadores:

a condición de que si dichos desechos o agente catalizador se reutilizan en cualquier proceso de fabricación o se venden, el importe medio de los derechos sobre los residuos o el agente catalizador reutilizados o vendidos también se deducirá;

e) el importe medio de los derechos pagados sobre los materiales importados o los materiales sujetos a impuestos especiales utilizados para el envasado o el embalaje de las mercancías exportadas;

f) cualquier otra información que el Gobierno central considere pertinente o útil a tal efecto.».

(53) En otras palabras, el GDI basó el importe reembolsable en los valores medios a nivel de la industria de los derechos de aduana pertinentes pagados sobre las materias primas importadas y el porcentaje medio de consumo de la industria recogido de los que el GDI considera fabricantes representativos de los productos de exportación elegibles. El GDI expresa entonces el importe que debe reembolsarse como un porcentaje del valor de exportación medio de los productos exportados elegibles.

(54) El GDI utiliza este porcentaje para calcular el importe de efectivo al que tienen derecho todos los exportadores elegibles. El GDI determina el tipo de este sistema de forma específica para cada producto. Para el producto objeto de reconsideración durante el período de investigación de reconsideración el tipo fue del 1,9 % del valor fob hasta el 14 de noviembre de 2016 y del 1,5 % posteriormente, como se explica en el considerando 50.

(55) Para poder beneficiarse de este sistema, la empresa debe exportar. Al introducir los datos de la expedición en el servidor del servicio de aduanas, se indica que la exportación se efectúa al amparo del DDS y se fija el importe de la subvención de manera irrevocable. Una vez que la compañía naviera ha presentado la «Export General Manifest» (declaración general de exportación) y las autoridades aduaneras la han cotejado con los datos del conocimiento de embarque correspondiente, se cumplen todas las condiciones para autorizar la devolución de derechos mediante pago directo en la cuenta bancaria del exportador o mediante letra de cambio.

(56) El exportador también tiene que demostrar que ha cobrado lo que corresponda por la exportación aportando un certificado bancario «Bank Realisation Certificate» (BRC). Dicho certificado puede presentarse con posterioridad al pago del importe de la devolución, pero si el exportador no lo presenta en un plazo determinado, el GDI recuperará la cantidad abonada.

(57) El importe de la devolución puede utilizarse para cualquier objetivo y, de conformidad con las normas de contabilidad indias, dicho importe puede asentarse como ingreso en la contabilidad comercial con arreglo al principio del devengo tras el cumplimiento de la obligación de exportación.

(58) La legislación pertinente y las instrucciones administrativas establecen que la administración aduanera de la India no debe exigir pruebas de que el exportador que solicita la devolución del derecho debe haber contraído o contraerá una deuda aduanera con respecto a las importaciones de las materias primas necesarias para la fabricación del producto exportado⁽¹⁾. Además, durante la inspección *in situ* en el GDI, este confirmó que las empresas que obtienen a nivel nacional todas las materias primas incorporadas en el PET exportado seguirían beneficiándose del tipo completo calculado con arreglo a la norma 3(2) mencionada anteriormente. La presente investigación también ha puesto de manifiesto que, en la práctica, este ha sido el caso de uno de los exportadores que cooperaron, que gozaba de los beneficios al amparo del DDS a pesar de no haber importado una sola unidad de las principales materias primas (PTA y MEG) utilizadas para la producción del producto objeto de reconsideración.

3.4.4. Conclusión sobre el DDS

(59) El DDS facilita una subvención a tenor del artículo 3, punto 1, letra a), inciso ii), y del artículo 3, punto 2, del Reglamento de base. El denominado importe de devolución de derechos es una contribución financiera del GDI, ya que adopta la forma de ingresos no percibidos (es decir, los presuntos derechos de importación recaudados por el GDI que son objeto de devolución o de condonación. No existen restricciones al uso de esos fondos. Además, el importe de la devolución de derechos confiere un beneficio al exportador porque mejora su liquidez mediante los importes excesivos de derechos de importación devueltos o condonados por el Gobierno de la India.

⁽¹⁾ Este aspecto es puesto de relieve por la legislación pertinente y las normas aplicables al sistema, como en la Circular n.º 24/2001 Cus. de 20 de abril de 2001 F.NO.605/47/2001-DBK, Gobierno de la India, Ministerio de Finanzas, Departamento de Hacienda, Declaración con arreglo a la norma 12(1)(a)(ii) de las normas de devolución para beneficiarse de los tipos generales de devolución aplicables a la industria. C; disponible en: <http://www.cbic.gov.in/htdocs-cbec/customs/cs-circulars/cs-circulars-2001/24-2001-cus>; última consulta: 7 de junio de 2018; en particular, las secciones 2 y 3 de la Declaración con arreglo a la norma 12(1)(a)(ii) de las normas de devolución para beneficiarse de los tipos generales de devolución aplicables a la industria;

- (60) El GdI determina el tipo de la devolución de derechos para las exportaciones de forma específica para cada producto. Sin embargo, aunque la subvención se considera una devolución de derechos, el sistema no reúne las características de un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución a tenor del artículo 3, punto 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base; ni se ajusta a las normas establecidas en el anexo I, letra i), en el anexo II (definición y normas de devolución) y en el anexo III (definición y normas de devolución en casos de sustitución) del Reglamento de base. El pago en efectivo al exportador no está vinculado necesariamente a pagos reales de derechos de importación sobre materias primas y no es un crédito de derechos para compensar derechos de importación sobre importaciones pasadas o futuras de materias primas. Además, no hay ningún sistema ni procedimiento para verificar qué materias primas se utilizan en la producción de los productos exportados ni en qué cantidades.
- (61) El pago del GdI después de las exportaciones efectuadas por los exportadores depende de la cuantía de las exportaciones y, por tanto, se considera específico y sujeto a medidas compensatorias con arreglo al artículo 4, apartado 4, letra a), del Reglamento de base.
- (62) Por todo ello, cabe concluir que el DDS está sujeto a medidas compensatorias.

3.4.5. Cálculo del importe de la subvención

- (63) De conformidad con el artículo 3, punto 2, y el artículo 5 del Reglamento de base, la Comisión calculó el importe de las subvenciones en términos del beneficio obtenido por el receptor durante el período de investigación de reconsideración. A este respecto, la Comisión estableció que el receptor obtenía el beneficio en el momento de efectuar una transacción de exportación en el marco de este sistema. En ese momento, el GdI debe abonar el importe en metálico, lo cual constituye una contribución financiera a tenor del artículo 3, punto 1, letra a), del Reglamento de base. Una vez que las autoridades aduaneras han expedido un conocimiento de embarque en el cual, entre otras cosas, conste el importe que se concederá por dicha transacción de exportación, el GdI no tiene poder discrecional en cuanto a la concesión o no de la subvención. Por todo ello, la Comisión consideró que procedía evaluar el beneficio que otorga el DDS con respecto a la suma de los importes obtenidos en las transacciones de exportación que se hayan acogido a este programa en el período de investigación de reconsideración.
- (64) El grupo Dhunseri observó que el beneficio en el marco del DDS se redujo del 1,9 % al 1,5 % durante el período de investigación de reconsideración, y alegó que esta reducción era de naturaleza duradera haciendo referencia a la tendencia a la baja del tipo del DDS, que se redujo del 5,5 % en 2011 al 1,5 % durante el período de investigación de reconsideración. Por esta razón, la empresa alegó que el DDS, si estuviera sujeto a medidas compensatorias, solo debería estarlo sobre la base de un tipo del 1,5 %.
- (65) La Comisión señaló, sin embargo, que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento de base, «el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias se calculará en función del beneficio obtenido por el beneficiario durante el período de subvención investigado». Como se indicó antes, durante el período de investigación de reconsideración el tipo fue del 1,9 % del valor fob, hasta el 14 de noviembre de 2016 y del 1,5 % posteriormente. Por consiguiente, la Comisión considera que deben utilizarse los tipos reales durante el período de investigación de reconsideración. Por tanto, se rechazó este argumento.
- (66) Reliance alegó que el beneficio calculado sobre la base del DDS debía limitarse a los beneficios recibidos en exceso, ya que el DDS debería considerarse un sistema admisible de devolución de derechos con arreglo al artículo 3, punto 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base, pero no presentó otros elementos para justificar la alegación. Como se explicó en el considerando 60, la Comisión concluyó que el DDS no constituye una devolución de derechos admisible. Por otra parte, en lo que respecta a Reliance, la Comisión concluyó durante la inspección *in situ* que Reliance se había beneficiado del DDS aunque no había importado ninguna de las dos materias primas pertinentes (PTA y MEG) durante el período de investigación de reconsideración. Por lo tanto, la alegación se rechazó, ya que, sobre la base de la información disponible, el importe total concedido a Reliance representa un exceso.
- (67) MPPL explicó que utilizaba ácido tereftálico purificado (PTA) y monoetilenglicol (MEG) en la fabricación de PET y que ambas materias primas procedían de un suministrador nacional único que, de conformidad con el contrato de compra, cobraba a MPPL un denominado «contenido estimado de derechos de aduana». Sobre esta base, MPPL alegó que pagaba derechos de importación sobre las materias primas incorporadas en el producto exportado y que el cálculo del DDS debería, por lo tanto, limitarse a los beneficios recibidos en exceso. La Comisión señaló a este respecto que MPPL no facilitó ninguna prueba de que el «contenido estimado de derechos de aduana» correspondía a algún a pago real de derechos de importación. Por tanto, se rechazó la alegación.

- (68) IDIPL alegó que el MEG, una de las dos principales materias primas utilizadas por la empresa para la fabricación de PET, se importaba totalmente y que se pagaban derechos de importación por esas importaciones. Sobre la base del importe de los derechos pagados por el MEG incorporado en el PET exportado durante el período de investigación de reconsideración, IDIPL proporcionó además un cálculo de una supuesta remisión excesiva y alegó que el nivel de subvención debe establecerse solamente sobre dicha remisión excesiva. A pesar de la ausencia de un sistema o procedimiento para confirmar qué insumos se consumen en la producción de los productos exportados y en qué cantidades, la Comisión llevó a cabo una verificación de la alegación de conformidad con el anexo II, apartado 5, del Reglamento de base. La verificación confirmó que todo el MEG consumido en la producción de PET se importó y que el importe de los derechos de importación comunicados en la alegación se pagó realmente por el MEG incorporado en el PET exportado durante el período de investigación de reconsideración. Sobre esta base, la Comisión aceptó la alegación y calculó el nivel de subvención solamente sobre la remisión excesiva.
- (69) De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión atribuyó esos importes de subvención al volumen de negocios total de las exportaciones del producto objeto de reconsideración durante el período de investigación de reconsideración, como denominador apropiado, porque la subvención dependía del rendimiento de las exportaciones y no se concedía en función de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.
- (70) La Comisión estableció entonces que los tipos de subvención con respecto a ese sistema durante el período de investigación de reconsideración eran del 0,38 % para el grupo Dhunseri y del 1,67 % para Reliance.

3.4.6. Comentarios sobre la comunicación de la información

Reliance:

- (71) Reliance alegó que la Comisión incurrió en un error al identificar el DDS como una subvención y un sistema con arreglo al artículo 3, punto 1), letra a), inciso i), y que, además, ha actuado en contradicción con esta determinación al verificar la remisión excesiva de otro exportador. Reliance sostuvo que la Comisión trató las distintas partes de manera diferente cuando calculó el importe de la remisión excesiva y, en el caso particular de Reliance, sometió a medidas compensatorias toda la prestación del DDS en lugar de limitar las medidas compensatorias solo a la remisión excesiva.
- (72) Esta alegación carece de fundamento. De hecho, como se indicó anteriormente, aunque la subvención se considera una devolución de derechos, el sistema no reúne todas las características de un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución a tenor del artículo 3, punto 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base; el sistema tampoco se ajusta a las normas establecidas en el anexo I, letra i), en el anexo II y en el anexo III del Reglamento de base, ya que el pago en efectivo al exportador no está vinculado a pagos reales de derechos de importación sobre materias primas y no es un crédito de derechos para compensar derechos de importación sobre importaciones pasadas o futuras de materias primas. Por otra parte, se ha aplicado a todas las empresas (grupo Dhunseri y Reliance) el mismo enfoque y las mismas normas, ya que la Comisión trató de comprender si las empresas importaron realmente o no alguna de las materias primas pertinentes durante el período de investigación de reconsideración y pagaron derechos de importación sobre esas importaciones. A continuación, sobre la base de la información disponible, la Comisión calculó la remisión excesiva de derechos en favor de las dos empresas. La situación respectiva de ambas empresas es la siguiente. IDIPL (parte del grupo Dhunseri) alegó y probó que una de las dos principales materias primas utilizadas en la fabricación de PET era totalmente importada y se pagaban derechos de importación. La Comisión llevó a cabo una verificación que puso de manifiesto la exactitud de la alegación. Basándose en este fundamento de hecho la Comisión calculó el nivel de subvención sobre la base de la remisión excesiva. Se invitó a Reliance a aportar las mismas pruebas que IDIPL, pero no lo hizo. Para Reliance, la remisión excesiva consistió, por tanto, en el importe total recibido del GdI. Por consiguiente, dado que la diferencia entre los dos productores exportadores se justifica sobre la base de la diferencia en los hechos disponibles, se rechazó la alegación.
- (73) Reliance alegó, además, que la carga de la prueba se ha aplicado incorrectamente al imponer al productor exportador la carga de determinar la cantidad de una remisión excesiva.
- (74) La Comisión discrepa. Se recuerda que el procedimiento de investigación se basa en las respuestas a los cuestionarios y las inspecciones *in situ*. La información relacionada con el nivel de los derechos de importación realmente pagados (o no) por una empresa determinada es un hecho y debe ser comunicado por la empresa. Reliance no presentó esta información en su respuesta al cuestionario mencionado en el considerando 19, donde se invita a las partes interesadas a facilitar toda la información necesaria en lo que se refiere al cálculo del tipo de subvención. Ante esta falta de información, la Comisión recabó información de forma proactiva que permitiera determinar la posible remisión excesiva durante la inspección *in situ* de Reliance, en diciembre de 2017. En primer lugar, estableció que Reliance no pagaba derechos de importación sobre las dos principales materias

primas incorporadas en el PET exportado, es decir, ATP y MEG. La Comisión examinó, además, si se pagaban derechos de importación por las materias primas utilizadas para la producción de PTA o MEG o cualquier materia prima utilizada para la producción de PTA o el MEG. Resultó, sin embargo, que Reliance, que es una empresa petroquímica integrada, estaba importando petróleo crudo y fabricaba internamente todos los productos intermedios que dan lugar a la producción de PET. La Comisión obtuvo a continuación el tipo de derecho de importación aplicable al petróleo crudo, que resultó ser 0 %, como demuestra un documento proporcionado por Reliance durante la inspección *in situ*. Sobre la base de esta información, se puso de manifiesto que la totalidad del importe de DDS era una remisión excesiva. Reliance no presentó ninguna alegación verificable cuantificada que hiciera pensar otra cosa durante el resto de la investigación. Reliance no facilitó ninguna información que permitiera calcular una remisión excesiva a pesar de haber sido invitada a hacerlo en varias ocasiones. En breve, la Comisión recabó de forma proactiva la información recopilada necesaria para calcular el nivel de DDS y a pesar de las numerosas invitaciones, Reliance no facilitó la información fáctica en poder de la empresa que hubiera justificado el cálculo de una remisión excesiva inferior al importe total de DDS. Por tanto, se rechazó esta alegación.

- (75) Reliance alegó que la única invitación de la Comisión para proporcionar información que permitiera el nivel de la remisión excesiva se realizó en el momento de la comunicación de la información. No obstante, la Comisión observa que se invitó a Reliance a responder a un cuestionario y a proporcionar información acerca de la remisión excesiva durante la inspección *in situ*, como se explica en el considerando 74. Por lo tanto, se ha rechazado también esta alegación.
- (76) Reliance observó que la Comisión no ha puesto a disposición un informe de verificación y alegó que la falta de ese informe le impidió defender sus intereses adecuadamente en lo que respecta al DDS, teniendo en cuenta que la Comisión invirtió la carga de la prueba en la cuantificación del importe de la prestación del DDS.
- (77) Tal como ya se ha explicado, la Comisión considera que incumbe al productor exportador probar que se pagaron derechos de importación por las materias primas incorporadas en los productos exportados para los que el GdI devolvió esos derechos de importación supuestamente pagados. La Comisión debe calcular el importe de la subvención sobre la base de la información disponible. A este respecto, la Comisión observa que los elementos pertinentes para establecer el tipo de subvención del DDS de acuerdo con el método explicado en el considerando 69 se verificarán sobre la base de la respuesta al cuestionario de Reliance. La verificación del DDS se llevó a cabo en paralelo con la verificación del MEIS porque los dos sistemas son muy similares. Se verificaron facturas de exportación y sus documentos relacionados. Esta información está también disponible para Reliance en forma de documentos de misión. Durante la visita de inspección, la Comisión constató que existía una discrepancia entre el valor de las mercancías de exportación presentado por Reliance en el DDS y el valor de las mercancías de exportación en el MEIS. Esta discrepancia fue explicada por Reliance en uno de los documentos de misión. No obstante, esta discrepancia no influyó en el cálculo del importe de la subvención. No se detectó ninguna otra discrepancia relacionada con los documentos presentados por Reliance en relación con el DDS. En consecuencia, toda la información necesaria para el ejercicio de los derechos de defensa de las partes interesadas fue comunicada a las partes interesadas, incluyendo a Reliance, en una fase temprana de la investigación. Por lo tanto, la Comisión considera que los derechos de defensa de Reliance se respetaron adecuadamente durante la investigación subyacente. El considerando 74 demuestra también que la Comisión no invirtió la carga de la prueba y que, al contrario, recabó de manera proactiva la información necesaria para calcular el importe de la prestación del DDS. Por tanto, se rechazó la alegación.

Grupo Dhunseri

- (78) Como ya se ha explicado, todos los operadores económicos fueron tratados con arreglo a las mismas normas después de realizar una cuidadosa evaluación de su situación fáctica concreta. IDIPL reiteró la alegación de que se cobró a MPPL y esta empresa pagó durante el PIR un «derecho estimado de aduana» a su proveedor nacional de PTA y MEG de conformidad con sus acuerdos contractuales. IDIPL alegó que el importe del «derecho estimado de aduana» debe deducirse de la prestación total del DDS. IDIPL argumentó asimismo que el mecanismo de «derecho estimado de aduana» está «adoptando una decisión política para repercutir en sentido descendente un derecho de aduana cobrado al proveedor de materias primas».
- (79) En relación con esta alegación, la Comisión puede confirmar que el contrato comercial entre MPPL y su proveedor menciona un «derecho estimado de aduana» en la fórmula utilizada para calcular el precio de las materias primas. Sin embargo, esto no constituye en sí mismo una prueba de que el proveedor nacional pagara realmente un derecho de aduana, ya que esta fórmula es el resultado de una negociación comercial que no tiene en cuenta necesariamente si se pagan realmente derechos de aduana. A este respecto, IDIPL no proporcionó prueba alguna de que las materias primas que adquirieron fueron importadas por su proveedor y, en caso de que se hubieran importado, que se hubieran pagado derechos de aduana. Por esta razón, se rechazó la alegación.

Gobierno de la India

- (80) El GdI alegó que el DDS tal como se contempla en el Acuerdo SMC no necesariamente ofrece la remisión, la exención o el aplazamiento de gravámenes a la importación pagados en la importación de insumos pero puede ofrecer también la remisión de impuestos indirectos. Basándose en esto, el GdI alegó que la Comisión había cometido un error fundamental al calificar el DDS como sistema de devolución de derechos inadmisible por el hecho de que pueda ser utilizado incluso en ausencia de pago de derechos de importación.
- (81) A este respecto, la Comisión observó que, si bien el GdI hace un razonamiento jurídico en relación con la remisión de los impuestos indirectos, no aporta prueba alguna de que tales impuestos indirectos fueran realmente pagados o pagaderos por las materias primas utilizadas en la producción de PET exportado por cualquier parte interesada y de que, en caso de que se hubieran pagado, no fueran reembolsados por otro mecanismo fiscal no vinculado al DDS. En el curso de la investigación, ninguna parte interesada facilitó información sobre los impuestos indirectos en relación con el DDS que afectara al nivel de remisión excesiva, aunque se les instó en múltiples ocasiones a facilitar información que permitiera calcular la remisión excesiva del DDS. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (82) El GdI alega además que el DDS prevé un mecanismo de verificación para controlar el consumo de insumos en la producción del producto exportado.
- (83) En apoyo de su alegación, el GdI hace referencia a algunas disposiciones de las Normas sobre devolución y el Manual aduanero, según las cuales se llevan a cabo auditorías y verificaciones, pero no demuestra que el DDS impone un sistema o procedimiento para confirmar qué insumos se consumen en la producción del producto exportado y en qué cuantía a tenor del anexo II, apartado 4. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (84) Se añade también que la falta de un sistema o procedimiento de verificación a tenor del anexo II, apartado 4, no influye en la determinación de los importes de la subvención tal como se establece en el considerando 70, ya que la Comisión calculó la remisión excesiva sobre la base de la información disponible de las empresas investigadas. El GdI alegó que la Comisión tenía obligación de adoptar una actitud proactiva para el cálculo de la remisión excesiva.
- (85) El considerando 74 demuestra que la Comisión ha sido proactiva en la búsqueda de información que permita determinar si parte del importe de DDS no era una remisión excesiva. Por otra parte, aunque se le instó a que lo hiciera, el GdI no llevó a cabo un examen ulterior sobre la base de transacciones reales de los productores exportadores afectados. Por tanto, se rechaza la alegación.

3.5. Sistema de bienes de equipo para fomentar la exportación (EPCGS)

- (86) La Comisión ha establecido que los productores exportadores afectados se beneficiaron de concesiones con arreglo al EPCGS que pudieron asignarse al producto objeto de reconsideración en el período de investigación de reconsideración.

3.5.1. Base jurídica

- (87) La descripción detallada del EPCGS figura en el capítulo 5 del documento FTP 2015-20, así como en el capítulo 5 del HOP I 2015-20.

3.5.2. Elegibilidad

- (88) Pueden beneficiarse de esta medida los exportadores fabricantes y los exportadores comerciantes «vinculados» a fabricantes auxiliares y proveedores de servicios.

3.5.3. Aplicación práctica

- (89) Una empresa puede importar bienes de equipo (nuevos y de segunda mano de hasta un máximo de diez años) a un tipo de derecho reducido a condición de que cumpla la obligación de exportación. Con este fin, el GdI, previa solicitud y pago de una tasa, expide una licencia del EPCGS. El sistema contempla la aplicación de un tipo de derecho de importación reducido a todos los bienes de equipo importados con arreglo al sistema. Para satisfacer la obligación de exportación, los bienes de equipo importados deben utilizarse para producir una determinada cantidad de mercancías que se suponen para la exportación durante un período determinado. Con arreglo a la FTP 2015-20, los bienes de equipo pueden importarse con un tipo de derecho del 0 % en el marco del EPCGS. La obligación de exportación, que es seis veces mayor que el derecho ahorrado, debe cumplirse dentro de un período máximo de seis años.

- (90) El titular de una licencia del EPCGS también puede adquirir los bienes de equipo en el mercado nacional. En ese caso, el fabricante nacional de los bienes de equipo puede beneficiarse de la importación libre de derechos de los componentes necesarios para fabricar esos bienes de equipo. El fabricante nacional también tiene la opción de solicitar el beneficio vinculado a la exportación considerada en relación con el suministro de bienes de equipo a un titular de una licencia del EPCGS.

3.5.4. Conclusión sobre el EPCGS

- (91) El EPCGS concede subvenciones a tenor del artículo 3, punto 1, letra a), inciso ii), y del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base. La reducción del derecho constituye una contribución financiera del GDI, dado que su concesión reduce los ingresos de dicho Gobierno correspondientes a derechos que de otro modo se adeudarían. Además, concede un beneficio al exportador igual al importe de la reducción de derechos.
- (92) Por otro lado, el EPCGS está supeditado por ley a la cuantía de las exportaciones dado que no pueden obtenerse las licencias sin el compromiso del solicitante de llevar a cabo la exportación. En consecuencia, este sistema se considera específico y sujeto a medidas compensatorias de conformidad con el artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letra a), del Reglamento de base.
- (93) El EPCGS no puede considerarse un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución a tenor del artículo 3, punto 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base. Los bienes de equipo no entran en el ámbito de aplicación de los sistemas admisibles, tal como se expone en el anexo I, letra i), del Reglamento de base, porque no se consumen en la producción de los productos exportados.

3.5.5. Cálculo del importe de la subvención

- (94) De conformidad con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento de base, la Comisión ha calculado el importe de la subvención sobre la base del derecho de aduana no abonado por los bienes de equipo importados repartido a lo largo de un período que refleja el tiempo normal de amortización de dichos bienes en la industria en cuestión. El importe de la subvención durante el período de investigación de reconsideración se calculó entonces dividiendo el importe total del derecho de aduana no pagado por el período de amortización. El importe así calculado, imputable al período de investigación de reconsideración, se ajustó añadiendo el interés vigente durante ese período con el fin de reflejar el pleno valor de la subvención a lo largo del tiempo. Se considera adecuado para ello el tipo de interés comercial vigente en la India durante el período de investigación.
- (95) Ninguno de los productores exportadores de la India solicitó la deducción de los gastos realizados para obtener la subvención del importe total de la subvención, como tienen derecho de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra a).
- (96) De conformidad con el artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento de base, la Comisión asignó el importe de la subvención al volumen de negocios generado en el período de investigación por las exportaciones del producto objeto de reconsideración, como denominador, porque la subvención depende de la cuantía de las exportaciones y no se concedió en relación con las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.
- (97) Sobre la base de lo anterior, la Comisión estableció que los márgenes de subvención con respecto a este sistema durante el período de investigación de reconsideración fueron del 0,11 % para el grupo Dhunseri y del 0,45 % para Reliance.

3.5.6. Comentarios sobre la comunicación de la información

- (98) IDIPL alegó que la planta y las máquinas importadas con arreglo al EPCGS se utilizan para la producción de ventas interiores y de exportación de PET y, en consecuencia, alegó que el denominador en el considerando 96 debería ser el total de las ventas de la empresa en lugar del volumen de negocios de exportación de PET.
- (99) A este respecto, la Comisión observa que, incluso si esta afirmación no demostrada fuera correcta, dado que el EPCGS está supeditado a la cuantía de las exportaciones y no se concedió en función de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas, el artículo 7, apartado 2, es aplicable y el denominador seleccionados en el considerando 96 está justificado. Por tanto, se rechazó esta alegación.

3.6. Sistema de Exportación de Mercancías de la India (MEIS)

- (100) Se constató que ambos productores exportadores afectados se beneficiaron del MEIS durante el período de investigación de reconsideración.

3.6.1. Base jurídica

- (101) La descripción detallada del MEIS figura en el capítulo 3 de la FTP 2015-20 y en el capítulo 3 del HOP I 2015-20.
- (102) El MEIS entró en vigor el 1 de abril de 2015.

3.6.2. Elegibilidad

- (103) Todo exportador fabricante o exportador comerciante puede acogerse a este sistema.

3.6.3. Aplicación práctica

- (104) Las empresas admisibles pueden acogerse al MEIS al exportar una serie de productos concretos a determinados países, que pertenecen al Grupo A (mercados tradicionales, incluidos todos los Estados miembros de la UE), al Grupo B (mercados emergentes y de especial interés) y al Grupo C (otros mercados). En el cuadro 1 y el cuadro 2, respectivamente, del apéndice 3B de la FTP 2015-20 figuran los países que pertenecen a cada grupo y la lista de productos con los correspondientes índices de recompensa.
- (105) El beneficio adopta la forma de un crédito de derechos equivalente a un porcentaje del valor fob de la exportación.
- (106) En el momento en que el MEIS entró en vigor en abril de 2015, el producto objeto de reconsideración no estaba incluido en el apéndice 3B, por lo que no se podía acoger a las prestaciones del MEIS. El 29 de octubre de 2015, no obstante, mediante el anuncio público n.º 44/2015-2020, las exportaciones de PET a los países los Grupos A y B pasaron a ser elegibles para una prestación del MEIS que asciende al 2 % del valor fob de las exportaciones. Mediante el anuncio público n.º 06/2015-2020, las exportaciones a los países del grupo C pasaron a ser elegibles para esa misma prestación del 2 % el 4 de mayo de 2016.
- (107) Determinados tipos de exportaciones están excluidos del sistema, por ejemplo las exportaciones de bienes importados o transbordados, las transacciones asimiladas a exportaciones, las exportaciones de servicios y el volumen de negocios de la exportación de las unidades que operan en zonas económicas especiales o las unidades centradas en la exportación.
- (108) Los créditos de derechos del MEIS son transferibles libremente y válidos por un período de dieciocho meses a partir de la fecha de expedición. Se pueden utilizar para: i) pagar los derechos de aduana aplicables a importaciones de insumos o mercancías, incluidos los bienes de equipo; ii) pagar los derechos especiales aplicables a procedimientos nacionales de contratación pública para la adquisición de insumos o mercancías, incluidos los bienes de equipo; iii) pagar los impuestos de servicios aplicables a procedimientos de contratación pública para prestación de servicios.
- (109) Para solicitar las prestaciones del MEIS, hay que presentar una solicitud en línea en el sitio web de la Dirección General de Comercio Exterior. Hay que adjuntar a la solicitud la documentación pertinente (conocimientos de embarque, certificados bancarios de realización y prueba del desembarco). La Autoridad Regional («AR») competente del GdI expide el crédito de derechos tras haber inspeccionado los documentos. Siempre que el exportador proporcione la documentación pertinente, la AR no tiene poder discrecional sobre la concesión de créditos de derechos.

3.6.4. Conclusión sobre el MEIS

- (110) El MEIS concede subvenciones a tenor del artículo 3, punto 1, letra a), inciso ii), y del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base. Un crédito de derechos del MEIS es una contribución financiera del GdI, dado que el crédito se acaba utilizando para compensar los derechos de importación pagados por bienes de equipo, reduciendo así los ingresos del GdI correspondientes a los derechos que de otro modo se adeudarían. Además, el crédito de derechos del MEIS confiere un beneficio al exportador que no está sujeto al pago de esos derechos de importación.
- (111) Por otra parte, el MEIS está supeditado por ley a la cuantía de las exportaciones y, por tanto, se considera específico y sujeto a medidas compensatorias a tenor del artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letra a), del Reglamento de base.

3.6.5. Cálculo del importe de la subvención

- (112) De conformidad con el artículo 3, punto 2, y el artículo 5 del Reglamento de base, la Comisión calculó el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias en términos del beneficio obtenido por el receptor, cuya existencia se determinó durante el período de investigación de reconsideración. A este respecto, la Comisión estableció que el receptor obtenía el beneficio en el momento de efectuar una transacción de exportación en el marco de este sistema. En este momento, el GdI expide un crédito de derechos que el productor exportador anota como cuenta por cobrar que el productor exportador puede compensar en cualquier momento. Ello constituye una contribución financiera a tenor del artículo 3, punto 1, letra a), inciso i), del Reglamento de base. Una vez que las autoridades aduaneras expedan un conocimiento de embarque para la exportación, el Gobierno de la India no tiene poder discrecional en cuanto a la concesión o no de la subvención.

Por todo ello, la Comisión consideró que procedía evaluar el beneficio que otorga el MEIS sumando la totalidad de las devoluciones obtenidas en las transacciones de exportación que se hayan acogido a este sistema en el período de investigación de reconsideración.

- (113) De conformidad con el artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento de base, la Comisión asignó este importe de la subvención (numerador) al volumen de negocios de las exportaciones del producto objeto de reconsideración durante el período de investigación de reconsideración, como denominador apropiado, ya que la subvención depende de la cuantía de las exportaciones y no se concedió en función de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.
- (114) Sobre la base de lo anterior, la Comisión estableció que los márgenes de subvención con respecto a este sistema durante el período de investigación de reconsideración fueron respectivamente del 1,90 % para el grupo Dhunseri y del 1,93 % para Reliance.

3.6.6. Comentarios sobre la comunicación de la información

- (115) El Gobierno de la India alegó que el MEIS no está sujeto a medidas compensatorias por dos motivos: 1) el sistema está en consonancia con las disposiciones de las letras g) y h) del anexo I leídos en relación con las disposiciones del anexo II del Acuerdo SMC y 2) los vales de derechos son «notas de crédito» que proporcionan un beneficio al titular únicamente en el momento en que el vale puede utilizarse para compensar los derechos de importación.
- (116) En lo que respecta al primer motivo, el GDI no presentó ninguna prueba. La mera alegación de que el objetivo básico del MEIS es prestar asistencia a los exportadores para compensar las deficiencias de infraestructura y los costes o impuestos asociados implicados, así como ofrecer condiciones de competencia equitativas, no es suficiente para demostrar que el MEIS está en consonancia con las disposiciones de las letras g) y h) del anexo I leídas en relación con las disposiciones del anexo II del Acuerdo SMC. En lo que se refiere al segundo motivo, se recuerda, como se explicó en el considerando 108, que a partir del momento en que el GDI emite un vale de derechos para el beneficiario del MEIS, este vale puede utilizarse en cualquier momento para compensar determinados derechos o impuestos o revenderse a otro operador, ya que los vales de derechos son libremente transferibles. Por lo tanto, se considera que el GDI confiere un beneficio al beneficiario del MEIS en el momento en que se emite el vale de derechos. Esta parece ser también la interpretación adoptada por las normas contables indias, ya que el valor financiero de los vales se contabiliza como cuenta a cobrar tan pronto como son emitidos por el GDI, tal como se explica en el considerando 112, y no en el momento en el que se utilizan efectivamente para compensar un derecho o impuesto. Por tanto, se rechazó esta alegación.

3.7. Sistema de exención del derecho sobre la electricidad de Gujarat (GEDES)

- (117) La Comisión constató que una empresa se benefició de esta medida durante el período de investigación de reconsideración. Sin embargo, la investigación reveló que el beneficio obtenido era insignificante, y esta medida no fue por tanto examinada más a fondo.

4. IMPORTE DE LAS SUBVENCIONES SUJETAS A MEDIDAS COMPENSATORIAS

- (118) La Comisión recuerda que el importe de la subvención establecido para DPL y Reliance mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1350 era, respectivamente, el 3,2 % y el 6,2 %, lo que se tradujo en derechos compensatorios de, respectivamente, 35,69 EUR/t y 69,39 EUR/t.
- (119) Durante las reconsideraciones provisionales parciales actuales la Comisión constató que el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias, expresado *ad valorem*, era el 2,3 % para el grupo Dhunseri y el 4 % para Reliance. Como se explica en los considerandos 27 a 30, los tipos de subvención del grupo Dhunseri indicados en el cuadro se establecieron agregando los datos de IDIPL y MPPL, los dos productores exportadores de PET del grupo durante el período de investigación de reconsideración.

Cuadro

Tipos de las subvenciones individuales objeto de medidas compensatorias

| | DDS | EPCGS | MEIS | Total |
|-----------------------------------------------------|--------|--------|--------|-------|
| Grupo Dhunseri: | | | | |
| — Dhunseri Petrochem Limited | 0,38 % | 0,11 % | 1,90 % | 2,3 % |
| — IVL Dhunseri Petrochem Industries Private Limited | | | | |
| — Micro Polypet Pvt. Ltd | | | | |
| Reliance | 1,67 % | 0,45 % | 1,93 % | 4,0 % |

- (120) Las medidas compensatorias actualmente en vigor adoptan la forma de un derecho específico. Por consiguiente, sobre la base de los tipos de subvención indicados en el cuadro, la Comisión estableció los derechos compensatorios específicos siguientes: 18,73 EUR/t para el grupo Dhunseri y 29,21 EUR/t para Reliance.
- (121) En consonancia con el considerando 16, la Comisión evaluó la necesidad de modificar el tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas» de la India, que asciende a 69,40 EUR/t. A este respecto, cabe recordar que el derecho más elevado en vigor contra productores exportadores indios, por un importe de 74,60 EUR/t, es el impuesto a Pearl Engineering Polymers Ltd, un productor que no fue objeto de las actuales reconsideraciones. Como el derecho más elevado no se modifica en las actuales reconsideraciones, ninguna modificación del tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas» de la India estaba justificada.

5. CARÁCTER DURADERO DE LOS CAMBIOS DE CIRCUNSTANCIAS EN RELACIÓN CON LAS SUBVENCIONES

- (122) De conformidad con el artículo 19, apartado 4, del Reglamento de base, se llevó a cabo un examen para determinar si las circunstancias relativas a las subvenciones habían cambiado significativamente durante el período de investigación de reconsideración y si el cambio de circunstancias era de carácter duradero.
- (123) La Comisión estableció que, durante el período de investigación de reconsideración, los productores exportadores afectados continuaron beneficiándose de subvenciones sujetas a medidas compensatorias concedidas por el GDI, aunque con tipos diferentes.
- (124) En lo que respecta a Reliance, las subvenciones más importantes en términos de niveles de subvención durante el período de investigación de reconsideración fueron DDS y MEIS. No hay indicios de que estas subvenciones vayan a dejar existir en un futuro previsible. Ambas subvenciones proporcionan un beneficio calculado como un porcentaje fijo del valor fob de las exportaciones y no hay tampoco indicios de que los respectivos niveles de subvención vayan a modificarse en un futuro próximo.
- (125) En lo que se refiere al DDS, el GDI ha reducido varias veces el tipo de subvención en los últimos siete años: del 5,5 % del valor fob en 2011 bajó al 3,9 % en 2012, al 3,0 % en 2013, al 2,4 % en 2014, al 1,9 % en 2015 y, por último, al 1,5 % durante el período de investigación de reconsideración. Según el sitio web de la Oficina Central de Aduanas e Impuestos Especiales⁽¹⁾, el tipo no se ha modificado desde entonces.
- (126) En lo que respecta al MEIS, el tipo del 2 % del valor fob que pasó a ser aplicable al PET en octubre de 2015, tal como se explica en el considerando 106, se ha mantenido sin cambios desde entonces, según el sitio web de la Dirección General de Comercio Exterior⁽²⁾.
- (127) Con respecto al EPCGS, no se espera ningún cambio significativo del nivel de subvención después del período de investigación de reconsideración, ya sea porque: a) no había indicios de que se hubieran previsto importantes importaciones de bienes de equipo o porque b) cualquier beneficio conferido bajo esta subvención se reparte a lo largo de un número elevado de años, que corresponde al período de amortización de los bienes de equipo (entre 18 y 25 años en la India).
- (128) El AAS fue el mayor donante de subvenciones a Reliance durante la última reconsideración provisional mencionada en el considerando 7, como se concluyó en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1350. Tal como se indica en el considerando 46, durante el período de investigación de la actual reconsideración el AAS apenas se utilizó, ya que la mayoría de las exportaciones se beneficiaron del DDS y este y el AAS son mutuamente excluyentes. El sistema AAS sigue estando disponible y no puede excluirse que Reliance empiece a utilizarlo de nuevo en el futuro, pero ello reduciría automáticamente los beneficios obtenidos a través del DDS, ya que cualquier transacción de exportación puede beneficiarse solo de una de las dos subvenciones.
- (129) Como se indica en los considerandos 125 a 128, no se encontraron pruebas de que los sistemas sujetos a medidas compensatorias vayan a interrumpirse o que sus niveles de subvención vayan a aumentar o disminuir en el futuro. Sobre esta base, la Comisión concluyó que las circunstancias que dieron lugar al nuevo tipo de subvención de Reliance son de carácter duradero.
- (130) Durante el período de investigación de la actual reconsideración provisional, Reliance se benefició de una menor subvención que durante la última reconsideración provisional mencionada en el considerando 7, tal como se concluyó en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1350, ya que los tipos de subvención constatados disminuyeron del 6,2 % al 4 %. Sobre la base del considerando 129, también es probable que Reliance siga recibiendo subvenciones por un importe inferior al determinado en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1350.

⁽¹⁾ Los tipos del DDS están disponibles en <http://www.cbic.gov.in/htdocs-cbec/customs/dbk-schedule/dbk-idx> (última consulta: 4 de junio de 2018).

⁽²⁾ Los tipos del MEIS están disponibles en <http://dgftcom.nic.in/licasp/MEIS/meisitemdetail2016.asp> bajo el código ITC 3907 (última consulta: 4 de junio de 2018).

Por lo tanto, la Comisión concluyó que el mantenimiento de las medidas vigentes tendría como resultado un nivel de derecho superior a la subvención sujeta a medidas compensatorias que causan un perjuicio. Por consiguiente, el nivel de las medidas en vigor debe modificarse para reflejar la nueva situación.

- (131) En lo que respecta al grupo Dhunseri, la investigación estableció en los considerandos 27 a 30 que la estructura del grupo ha cambiado significativamente. Lo que es más importante, el grupo poseía dos fábricas de PET durante el período de investigación de reconsideración frente a solo una sola durante la anterior reconsideración provisional. La reorganización efectuada en el contexto de una alianza con el socio IVL implicó varias medidas legales durante un período de casi dos años y, con toda probabilidad, se completó cuando fue sancionada por el Alto Tribunal de Calcuta en diciembre de 2017. Por lo tanto, la Comisión considera que el cambio de la estructura era de carácter duradero. Por consiguiente, se concluyó que las medidas en vigor deben modificarse para reflejar la nueva situación teniendo también en cuenta las conclusiones anteriores sobre el actual (y más bajo) nivel de subvención constatado en estas reconsideraciones.

6. FORMA DE LAS MEDIDAS

- (132) Como se explica en el considerando 120, las medidas modificadas adoptan la forma de derechos específicos. Los tipos de derecho específico se calculan sobre la base de los datos relativos al período de investigación de reconsideración y, por tanto, permanecen en el mismo nivel, independientemente de la evolución de los precios de exportación.
- (133) Sin embargo, a diferencia de las subvenciones que confirieron los mayores importes de subvención durante la investigación original, los dos principales sistemas de subvención (DDS y MEIS) durante el período de investigación de reconsideración confirieron beneficios financieros que eran directamente proporcionales al precio de exportación. Esas dos subvenciones representaron respectivamente el 97 % y el 89 % del total de la subvención del grupo Dhunseri y Reliance durante el período de investigación de reconsideración. Esto implica que el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias se incrementa automáticamente en consonancia con un incremento del precio de exportación. Por lo tanto, los derechos específicos no parecen compensar adecuadamente el nivel real de subvención del que se beneficiaron los dos productores exportadores.
- (134) Sobre esta base, la Comisión consideró que, a diferencia de la investigación inicial, los derechos específicos ya no pueden ser la forma más apropiada de las medidas teniendo en cuenta estas circunstancias. Un cambio en la forma de las medidas no puede, sin embargo, considerarse en el contexto de las reconsideraciones provisionales actuales, ya que dicho cambio tendría que aplicarse a todos los productores exportadores indios, mientras que las reconsideraciones provisionales actuales tienen un alcance limitado a la determinación del nivel de subvención de solo dos productores exportadores. Por lo tanto, la Comisión decidió mantener la forma actual de las medidas.

7. OFERTAS DE COMPROMISOS DE PRECIOS

- (135) Tras la comunicación de la información, IDIPL presentó una oferta de compromiso de precios. La oferta fue desestimada, ya que la naturaleza de la subvención crea una situación en la que la solicitud de compromiso de precio mínimo de importación habría dado lugar a una subvención más elevada. Esto se debe a que el nivel de subvención en el marco del DDS y el MEIS, que representan conjuntamente el 95 % de la subvención, depende del valor fob de los productos exportados en el marco de dichos sistemas. Además, la estructura del grupo al que pertenece IDIPL habría imposibilitado el control eficaz de un compromiso.
- (136) El presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fila correspondiente a Dhunseri Petrochem Limited del cuadro del artículo 1 del Reglamento de Ejecución (CE) n.º 461/2013 se sustituye por el texto siguiente:

| País | Empresa | Derecho compensatorio (EUR/t) | Código TARIC adicional |
|--------|---------------------------------------------------|-------------------------------|------------------------|
| «India | Dhunseri Petrochem Limited | 18,73 | A585 |
| India | IVL Dhunseri Petrochem Industries Private Limited | 18,73 | C380 |
| India | Micro Polypet Pvt. Ltd | 18,73 | C381» |

Artículo 2

La fila correspondiente a Reliance Industries Limited del cuadro del artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (CE) n.º 461/2013 se sustituye por el texto siguiente:

| País | Empresa | Derecho compensatorio (EUR/t) | Código TARIC adicional |
|--------|-----------------------------|-------------------------------|------------------------|
| «India | Reliance Industries Limited | 29,21 | A181» |

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2018.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1469 DE LA COMISIÓN**de 1 de octubre de 2018**

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios de Rusia y Ucrania, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea⁽¹⁾ («Reglamento de base»), y en particular su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Investigaciones anteriores y medidas vigentes**

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 2320/1997⁽²⁾, el Consejo estableció derechos antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o de acero sin alear, originarios, entre otros países, de Rusia. Mediante la Decisión 2000/70/CE de la Comisión⁽³⁾, se aceptó un compromiso de un exportador ruso. Mediante el Reglamento (CE) n.º 348/2000⁽⁴⁾, el Consejo estableció derechos antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios de Croacia y Ucrania. Mediante el Reglamento (CE) n.º 1322/2004 del Consejo⁽⁵⁾, se decidió dejar de aplicar las medidas en vigor a las importaciones procedentes, entre otros países, de Rusia, por una cuestión de prudencia relacionada con un comportamiento anticompetitivo de determinados productores de la Unión en el pasado (véase el considerando 9 de dicho Reglamento).
- (2) A raíz de una investigación por reconsideración realizada con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n.º 258/2005⁽⁶⁾, modificó las medidas definitivas establecidas por el Reglamento (CE) n.º 348/2000, revocó la posibilidad de exención de los derechos prevista en el artículo 2 de dicho Reglamento y estableció un derecho antidumping del 38,8 % sobre las importaciones procedentes de Croacia y un derecho antidumping del 64,1 % sobre las importaciones procedentes de Ucrania, excepto sobre las importaciones de Dnepropetrovsk Tube Works, que quedaron sujetas a un derecho antidumping del 51,9 %.
- (3) Mediante la Decisión 2005/133/CE⁽⁷⁾, la Comisión suspendió parcialmente las medidas definitivas con respecto a Croacia y Ucrania durante un período de nueve meses, con efecto a partir del 18 de febrero de 2005. La suspensión parcial fue prorrogada un año más mediante el Reglamento (CE) n.º 1866/2005 del Consejo⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 2320/97 del Consejo, de 17 de noviembre de 1997, por el que se establecen derechos antidumping definitivos con respecto a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarios de Hungría, Polonia, Rusia, la República Checa, Rumanía y la República Eslovaca, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1189/93 y por el que se da por concluido el procedimiento relativo a dichas importaciones originarias de la República de Croacia (DO L 322 de 25.11.1997, p. 1).

⁽³⁾ Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por la que se acepta un compromiso ofrecido con respecto a la reconsideración provisional del derecho antidumping aplicable a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarias, entre otros países, de Rusia (DO L 23 de 28.1.2000, p. 78).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 348/2000 del Consejo, de 14 de febrero de 2000, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin alear originarias de Croacia y Ucrania y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido (DO L 45 de 17.2.2000, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 1322/2004 del Consejo, de 16 de julio de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2320/97, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarios, entre otros países, de Rusia y Rumanía (DO L 246 de 20.7.2004, p. 10).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 258/2005 del Consejo, de 14 de febrero de 2005, que modifica las medidas antidumping establecidas en el Reglamento (CE) n.º 348/2000, por el que se establece un derecho definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin alear originarias de Croacia y Ucrania (DO L 46 de 17.2.2005, p. 7).

⁽⁷⁾ Decisión de la Comisión, de 16 de febrero de 2005, por la que se suspenden parcialmente los derechos antidumping definitivos establecidos por el Reglamento (CE) n.º 258/2005 sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarias de Croacia y Ucrania (DO L 46 de 17.2.2005, p. 46).

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 1866/2005 del Consejo, de 8 de noviembre de 2005, que prorroga la suspensión parcial de los derechos antidumping definitivos establecidos por el Reglamento (CE) n.º 258/2005 sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin alear originarias de Croacia y Ucrania (DO L 300 de 17.11.2005, p. 1).

- (4) Mediante el Reglamento (CE) n.º 954/2006⁽⁹⁾, el Consejo estableció derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura originarios, entre otros países, de Croacia, Rusia y Ucrania, derogó los Reglamentos (CE) n.º 2320/97 y (CE) n.º 348/2000, dio por concluidas las reconsideraciones provisionales y por expiración de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin alear originarios, entre otros países, de Rusia y dio por concluidas las reconsideraciones provisionales de los derechos antidumping establecidos sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin alear originarios, entre otros países, de Croacia, Rusia y Ucrania.
- (5) En su sentencia de 16 de febrero de 2012 en los asuntos acumulados C-191/09 y C-200/09 P, Consejo y Comisión contra Interpipe Niko Tube e Interpipe NTRP, el Tribunal de Justicia desestimó el recurso de casación⁽¹⁰⁾ interpuesto por el Consejo contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 10 de marzo de 2009, en la que esta anulaba el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 954/2006 en la medida en que afectaba a la parte del derecho antidumping fijado para los productos fabricados por Interpipe Nikopolsky Seamless Tubes Plant Niko Tube ZAT e Interpipe Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant VAT (conjuntamente, «grupo Interpipe») que excedía al que habría sido aplicable de no haberse efectuado un ajuste del precio de exportación en concepto de comisión cuando las ventas tenían lugar a través del intermediario del comerciante vinculado, Sepco SA⁽¹¹⁾. De conformidad con el artículo 266 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Comisión adoptó las medidas necesarias para cumplir las sentencias y recalculó el tipo de derecho anti-dumping para el grupo Interpipe siguiendo las instrucciones del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Justicia. Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2012 del Consejo⁽¹²⁾ se corrigieron los aspectos del Reglamento (CE) n.º 954/2006 que se consideraban incoherentes con el Reglamento de base, lo que dio lugar a la anulación de determinadas partes de dicho Reglamento. Las demás conclusiones del Reglamento (CE) n.º 954/2006 se consideraron válidas y no se modificaron. Una vez recalculado, el derecho antidumping actualmente en vigor para el producto afectado del grupo Interpipe se estableció en el 17,7 %.
- (6) Mediante el Reglamento (UE) n.º 585/2012⁽¹³⁾, el Consejo, a raíz de una reconsideración por expiración, estableció derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura originarios de Rusia y Ucrania y puso fin a las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o de acero sin alear originarias de Croacia («anterior reconsideración por expiración»).
- (7) A raíz de las investigaciones de la reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, el Consejo, mediante el Reglamento (UE) n.º 795/2012⁽¹⁴⁾ y el Reglamento (UE) n.º 1269/2012⁽¹⁵⁾, respectivamente, modificó las medidas definitivas establecidas por el Reglamento (UE) n.º 585/2012, en relación con una serie de productores exportadores rusos y ucranianos.
- (8) Los derechos antidumping vigentes son del 35,8 % para las importaciones originarias de Rusia, excepto en el caso de Joint Stock Company Chelyabinsk Tube Rolling Plant y Joint Stock Company Pervouralsky Novotrubny Works (24,1 %), OAO Volzhsky Pipe Plant, OAO Taganrog Metallurgical Works, OAO Sinarsky Pipe Plant y OAO Seversky Tube Works (28,7 %), y del 25,7 % para las importaciones procedentes de Ucrania, excepto en el caso de OJSC Dnepropetrovsk Tube Works (12,3 %), CJSJ Nikopolsky Seamless Tubes Plant Niko Tube y OJSC Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant (13,8 %).

⁽⁹⁾ Reglamento (CE) n.º 954/2006 del Consejo, de 27 de junio de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero, originarias de Croacia, Rumanía, Rusia y Ucrania, se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2320/97 y (CE) n.º 348/2000 del Consejo, se dan por concluidas las reconsideraciones provisionales y por expiración de los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin alear, originarias, entre otros países, de Rusia y Rumanía y se dan por concluidas la reconsideraciones provisionales de los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin alear, originarias, entre otros países, de Rusia y Rumanía y de Croacia y Ucrania (DO L 175 de 29.6.2006, p. 4).

⁽¹⁰⁾ C-191/09 P, Consejo y Comisión/Interpipe Niko Tube e Interpipe NTRP.

⁽¹¹⁾ T-249/06, Interpipe Niko Tube e Interpipe NTRP/Consejo.

⁽¹²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2012 del Consejo, de 21 de junio de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n.º 954/2006 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero, originarias de Croacia, Rumanía, Rusia y Ucrania (DO L 165 de 26.6.2012, p. 1).

⁽¹³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 585/2012 del Consejo, de 26 de junio de 2012, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios de Rusia y Ucrania, a raíz de una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009, y se da por concluido el procedimiento de reconsideración por expiración relativo a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios de Croacia (DO L 174 de 4.7.2012, p. 5).

⁽¹⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 795/2012 del Consejo, de 28 de agosto de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 585/2012, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios de Rusia y Ucrania, a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 (DO L 238 de 4.9.2012, p. 1).

⁽¹⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1269/2012 del Consejo, de 21 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 585/2012, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios de Rusia y Ucrania, tras una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 (DO L 357 de 28.12.2012, p. 1).

1.2. Inicio de una reconsideración por expiración

- (9) El 4 de julio de 2017, la Comisión anunció el inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios de Rusia y Ucrania, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* («anuncio de inicio») (¹⁶).
- (10) La reconsideración se inició a raíz de una solicitud debidamente justificada presentada el 30 de marzo de 2017 por el Comité de Defensa de la Industria de los Tubos de Acero sin Soldadura de la Unión Europea («solicitante») en nombre de productores de la Unión que representan más del 25 % de la producción total de la Unión de determinados tubos sin soldadura. La solicitud se basaba en el argumento de que la expiración de las medidas acarrearía probablemente la continuación del dumping por parte de Ucrania y la reaparición del dumping por parte de Rusia, así como la reaparición del perjuicio para la industria de la Unión.

1.3. Reconsideración provisional parcial paralela

- (11) El 7 de mayo de 2018, la Comisión inició una reconsideración provisional parcial relativa a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o de acero, originarios, entre otros países, de Ucrania, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base (¹⁷). Dicha reconsideración provisional parcial había sido solicitada por un grupo de productores exportadores ucranianos, el grupo Interpipe, y su alcance se limita al examen del dumping en lo que respecta al solicitante.

1.4. Investigación

Período de investigación de la reconsideración y período considerado

- (12) La investigación sobre la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2016 y el 30 de junio de 2017 («período de investigación de la reconsideración» o «PIR»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de la continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el final del PIR («período considerado»).

Partes afectadas

- (13) La Comisión informó oficialmente del inicio de la reconsideración a los productores exportadores, los importadores, los usuarios conocidos, los representantes de los países exportadores, el solicitante y los productores de la Unión mencionados en la solicitud. Se dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar audiencia en el plazo previsto en el anuncio de inicio.

Muestreo

- (14) Habida cuenta del gran número de productores exportadores rusos y ucranianos y del gran número de importadores, en el anuncio de inicio se contempló inicialmente la posibilidad de recurrir a un muestreo, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base. Para que la Comisión pudiera decidir si el muestreo era necesario y, en ese caso, seleccionar una muestra, se pidió a dichas partes que se dieran a conocer en un plazo de quince días a partir del inicio del procedimiento y que facilitaran a la Comisión la información solicitada en el anuncio de inicio.
- (15) Solo dos productores exportadores rusos (grupo TMK y grupo ChTPZ, «los dos grupos de productores exportadores rusos») y un productor exportador ucraniano («grupo Interpipe») se manifestaron y se dieron a conocer dentro del plazo fijado. Por lo tanto, se decidió no aplicar el muestreo en el caso de los productores exportadores.
- (16) Ningún importador facilitó la información solicitada en el anuncio de inicio ni manifestó su disposición a cooperar con la Comisión. Sin embargo, cuatro importadores enviaron observaciones tras el inicio del procedimiento. Por lo tanto, la Comisión decidió no realizar el muestreo.

(¹⁶) Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios de Rusia y Ucrania (DO C 214 de 4.7.2017, p. 9).

(¹⁷) Anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados tubos sin soldadura originarios, entre otros países, de Ucrania (DO C 159 de 7.5.2018, p. 18).

- (17) En el anuncio de inicio, la Comisión también indicó que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión, de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base. Antes del inicio, doce productores de la Unión facilitaron la información solicitada para la selección de la muestra y manifestaron su disposición a cooperar con la Comisión. Sobre esa base, la Comisión seleccionó provisionalmente una muestra de tres productores que se consideraron representativos de la industria de la Unión en cuanto a volumen de producción y ventas del producto similar en la Unión.
- (18) Habida cuenta de la insuficiente cooperación de uno de los productores de la Unión incluidos en la muestra y de la aplicación de la disposición del artículo 18 del Reglamento de base con respecto a dicha empresa, la Comisión sustituyó al productor seleccionado provisionalmente por otros dos productores de la Unión. Así pues, la muestra final de productores de la Unión se compone de Arcelor Mittal Tubular Products, Benteler Steel Tube GmbH, Dalmine SpA y Zeleziarne Podbrezova a.s.

Cuestionarios

- (19) Se enviaron cuestionarios a los cinco productores de la Unión incluidos en la muestra (total de la muestra original y la final), a cuatro importadores, a los dos grupos de productores exportadores rusos y al grupo Interpipe.
- (20) Ninguno de los dos grupos de productores exportadores rusos respondieron al cuestionario. Se informó a las autoridades rusas de la falta de cooperación y de la intención de la Comisión de aplicar el artículo 18 del Reglamento de base.
- (21) No obstante, ambos productores enviaron comentarios en los que cuestionaban la exactitud de la solicitud y se oponían a la continuación de las medidas.
- (22) Se recibieron respuestas a los cuestionarios de los cinco productores de la Unión y del único productor exportador ucraniano que cooperó. No se recibió respuesta a los cuestionarios de los cuatro importadores de la Unión.

Inspecciones in situ

- (23) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y el consiguiente perjuicio, así como el interés de la Unión. Se llevaron a cabo inspecciones *in situ* en las instalaciones de las siguientes empresas:

Productores de la Unión:

- Arcelor Mittal Tubular Products, Ostrava, Chequia,
- Benteler Steel Tube GmbH, Paderborn, Alemania,
- Dalmine SpA, Bérgamo, Italia,
- Zeleziarne Podbrezova, a.s., Podbrezova, Eslovaquia, y sus operadores comerciales vinculados Pipex Italia SpA, Arona, Italia, y Slavrur Sp. z o.o., Stalowa Wola, Polonia,
- Vallourec Deutschland GmbH, Boulogne Billancourt, Francia.

Productor exportador de Ucrania:

- Grupo Interpipe (OJSC Interpipe NTRP, Dnepropetrovsk, Ucrania, LLC Interpipe Niko Tube, Nikopol, Ucrania) y sus empresas comerciales vinculadas (LLC Interpipe Ucrania, Dnepropetrovsk, Ucrania, Interpipe Europa SA, Lugano, Suiza, e Interpipe Central Trade GmbH, Fráncfort, Alemania).

Procedimiento posterior

- (24) El 13 de julio de 2018, la Comisión comunicó los hechos y consideraciones esenciales en los que tenía previsto basarse para establecer un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o de acero sin alear, originarios de Rusia y Ucrania.
- (25) Se recibieron observaciones de dos grupos de productores exportadores rusos, del grupo Interpipe, de la Representación de Ucrania ante la Unión Europea y de la Representación Permanente de la Federación de Rusia ante la Unión Europea. El 8 de agosto de 2018 se celebró una audiencia entre los dos grupos de productores exportadores rusos y la Misión Permanente de la Federación de Rusia ante la Unión Europea y los servicios de la Comisión. El mismo día, tuvo lugar una audiencia entre los servicios de la Comisión y el grupo Interpipe. A la vista de las observaciones presentadas por el grupo Interpipe, la empresa recibió dos comunicaciones adicionales relativas al análisis con respecto a Ucrania y a determinadas cuestiones específicas de la empresa.

- (26) Se analizaron las observaciones presentadas por las partes interesadas y se tuvieron en cuenta si eran pertinentes.

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. Producto afectado

- (27) El producto afectado es el mismo que el de la última investigación que dio lugar a la imposición de las medidas actualmente en vigor, es decir, determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, de sección circular, de un diámetro exterior no superior a 406,4 mm y con un valor de carbono equivalente (CEV) no superior a 0,86, de acuerdo con la fórmula y los análisis químicos del International Institute of Welding (IIW)⁽¹⁸⁾, originarios de Rusia y Ucrania («producto afectado»), clasificados actualmente en los códigos NC ex 7304 11 00, ex 7304 19 10, ex 7304 19 30, ex 7304 22 00, ex 7304 23 00, ex 7304 24 00, ex 7304 29 10, ex 7304 29 30, ex 7304 31 80, ex 7304 39 58, ex 7304 39 92, ex 7304 39 93, ex 7304 51 89, ex 7304 59 92 y ex 7304 59 93⁽¹⁹⁾ (códigos TARIC 7304 11 00 10, 7304 19 10 20, 7304 19 30 20, 7304 22 00 20, 7304 23 00 20, 7304 24 00 20, 7304 29 10 20, 7304 29 30 20, 7304 31 80 30, 7304 39 58 30, 7304 39 92 30, 7304 39 93 20, 7304 51 89 30, 7304 59 92 30 y 7304 59 93 20).
- (28) El producto afectado se utiliza en gran variedad de aplicaciones, tales como tubos para la conducción de líquidos, pilotes de construcción, aplicaciones mecánicas, tubos de gas, tubos de caldera y tubos de sondeo para la industria petrolera (denominados «OCTG») de perforación, revestimiento y producción.
- (29) Los tubos sin soldadura presentan formas muy distintas cuando se entregan a los usuarios. Por ejemplo, pueden galvanizarse, roscarse, entregarse como «tubos verdes» (es decir, sin tratamiento térmico), tener extremos especiales, presentar secciones diferentes, o cortarse o no al tamaño adecuado. No existen tamaños estándar generalizados para los tubos, lo que explica por qué la mayoría de los tubos sin soldadura se fabrican según los deseos del cliente. Normalmente, estos tubos se conectan mediante soldaduras. Sin embargo, en casos especiales pueden conectarse mediante sus roscas o utilizarse por separado, si bien siguen siendo soldables. La investigación mostró que todos los tubos sin soldadura comparten las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas y las mismas aplicaciones básicas.

2.2. Producto similar

- (30) Al igual que en anteriores investigaciones y que en la última investigación, la presente investigación de reconsideración por expiración confirmó que el producto exportado a la Unión procedente de Rusia y Ucrania, el producto producido y vendido en los mercados interiores de Rusia y Ucrania, y el producto producido y vendido en la Unión por los productores de la Unión tienen las mismas características físicas y técnicas básicas y los mismos usos finales y se consideran, por tanto, productos similares a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

3. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REAPARICIÓN DEL DUMPING

- (31) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión examinó la probabilidad de continuación o reaparición del dumping en caso de que expiren las medidas vigentes.

3.1. Rusia

3.1.1. Dumping durante el período de investigación de la reconsideración

3.1.1.1. Observaciones preliminares

- (32) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión analizó en primer lugar si la expiración de las medidas vigentes podría conducir a una continuación o a una reaparición del dumping practicado por Rusia.
- (33) Dado que ningún productor exportador ruso cooperó, como se indica en el considerando 20, la Comisión basó su análisis general, incluido el cálculo del dumping, en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

⁽¹⁸⁾ El CEV se determinará de conformidad con el informe técnico, 1967, IIW doc. IX-555-67, publicado por el International Institute of Welding (IIW).

⁽¹⁹⁾ Según se definen actualmente en el Reglamento (UE) 2017/1925 de la Comisión, de 12 de octubre de 2017, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 282 de 31.10.2017, p. 1).

- (34) Por lo tanto, la probabilidad de continuación o reaparición del dumping se evaluó utilizando la información contenida en la solicitud de reconsideración por expiración, combinada con otras fuentes de información, como la información recabada sobre la base del artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base, la información presentada en las observaciones recibidas por escrito, que incluye, entre otras cosas, las estadísticas de exportación rusas del Servicio Federal de Aduanas ruso⁽²⁰⁾, y los datos estadísticos de la página web especializada Metal Expert⁽²¹⁾.
- (35) La falta de cooperación de Rusia ha impedido a la Comisión comparar el valor normal con el precio de exportación para un tipo de producto, sobre la base de los tipos de productos. Por lo tanto, el valor normal y el precio de exportación se determinaron utilizando los valores medios, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

3.1.1.2. Valor normal

- (36) A fin de determinar el valor normal, la Comisión utilizó la misma metodología que la aplicada por el solicitante en la solicitud. Esta metodología se basa en los datos sobre los precios en el mercado interno ruso disponibles en Metal Expert. La Comisión utilizó, por tanto, los precios medios del mercado interno ruso declarados franco fábrica en Metal Expert para los doce meses entre julio de 2016 y junio de 2017.

3.1.1.3. Precio de exportación

- (37) Los precios de exportación a la Unión se determinaron a partir de la base de datos a que se refiere el artículo 14, apartado 6.

3.1.1.4. Comparación

- (38) El valor normal y los precios de exportación se compararon sobre una base franco fábrica. El valor normal se ajustó al alza siguiendo la metodología facilitada por el solicitante⁽²²⁾ y teniendo en cuenta la información disponible en la Metal Expert. El precio de exportación se ajustó a la baja al nivel franco fábrica. A tal fin, se dedujeron los gastos de entrega, seguro y comisiones sobre la base de la información presentada en la solicitud.

3.1.1.5. Dumping

- (39) Sobre la base de lo anterior, la Comisión calculó un margen de dumping para las exportaciones rusas a la Unión de aproximadamente un 33 %. El nivel de las importaciones durante el período de investigación de la reconsideración fue, no obstante, relativamente limitado y representó solamente el 0,6 % del consumo de la Unión.

3.1.1.6. Observaciones tras la comunicación final

- (40) Tras la comunicación, los dos grupos de productores exportadores rusos presentaron conjuntamente sus observaciones con respecto al documento de información general de la Comisión.
- (41) Ambas empresas impugnaron la legalidad de las medidas existentes. En primer lugar alegaron que las medidas originales eran ilegales en la medida en que la Comisión había aplicado un ajuste de costes al valor normal basándose en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base, lo que, supuestamente, sería ilegal en virtud de la jurisprudencia del Órgano de Apelación de la OMC⁽²³⁾. En segundo lugar alegaron que el enfoque de la Comisión en las reconsideraciones por expiración no conducía a conclusiones específicas para las empresas⁽²⁴⁾ y era contrario a la letra y el espíritu del Reglamento de base y el Acuerdo antidumping de la OMC.
- (42) La primera alegación fue rechazada, puesto que se refiere al cálculo del derecho original, que queda fuera del ámbito del presente procedimiento. A los efectos de la presente reconsideración por expiración fue necesario aplicar las disposiciones del artículo 18 dada la falta de cooperación de los productores exportadores rusos. Sobre la segunda alegación, ninguno de los dos grupos de productores exportadores rusos justificó las razones por las que las determinaciones de ámbito nacional en el contexto de las reconsideraciones por expiración serían ilegales. Por tanto, se rechazó también esta alegación.
- (43) Por lo que se refiere a los aspectos específicos de la investigación, los dos grupos de productores exportadores rusos rechazaron en primer lugar la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base por la Comisión, alegando que esta no había tenido en cuenta la información presentada en el curso de la investigación.

⁽²⁰⁾ Base de datos del Servicio Federal de Aduanas sobre Comercio Exterior <http://stat.customs.ru/apex/> (datos públicos facilitados por los productores exportadores rusos; anexo 2 de las observaciones presentadas el 21 de agosto de 2017 y el 30 de julio de 2018).

⁽²¹⁾ Metal Expert LLC: www.metalexpert-group.com.

⁽²²⁾ Puede consultarse en la versión pública de la solicitud.

⁽²³⁾ Unión Europea – Medidas antidumping sobre el biodiésel originario de Argentina, WT/DS473/AB.

⁽²⁴⁾ Por ejemplo, una decisión que permitiera concluir la investigación con respecto a un productor exportador, aunque las medidas tuvieran que mantenerse a escala nacional.

- (44) Con respecto a la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base, se animó a los productores exportadores rusos conocidos a cumplimentar el cuestionario destinado a los productores exportadores tras la apertura de la investigación⁽²⁵⁾. Además, la Representación Permanente de Rusia ante la UE recibió los cuestionarios en blanco con el ruego de que se pusiera en contacto con otros productores rusos no conocidos por la Comisión en la fecha de la apertura de la investigación (o que los diera a conocer a la Comisión), a fin de darles la oportunidad de participar en la investigación.
- (45) Los dos grupos de productores exportadores rusos que se dieron a conocer informaron a la Comisión, el 21 de agosto de 2017, de que habían decidido no cooperar plenamente con la investigación y declararon su intención de no responder al cuestionario y de limitar voluntariamente su participación a la comunicación de algunos datos (como la producción y la capacidad, así como los precios de exportación a los mercados de terceros países) y observaciones sobre algunos aspectos de la investigación. A pesar de ello, se entregó un cuestionario a los dos grupos de productores exportadores rusos y se les invitó a cumplimentarlo. En la carta de acompañamiento de dicha invitación, se les informó claramente de que, en ausencia de respuesta al cuestionario, la Comisión podría aplicar el artículo 18 del Reglamento de base. No se recibió respuesta al cuestionario por parte de ninguno de ellos.
- (46) En vista de ello, el 22 de marzo de 2018 la Comisión comunicó a las autoridades rusas su intención de aplicar el artículo 18 del Reglamento de base.
- (47) No obstante, durante la audiencia celebrada el 8 de agosto de 2018, la Comisión subrayó que no había ignorado los datos presentados por los dos grupos de productores exportadores rusos, como estos habían alegado erróneamente. En efecto, la Comisión explicó que había cotejado los datos facilitados por los dos grupos de productores exportadores rusos respecto de la capacidad y la producción con los datos disponibles públicamente, principalmente a través de Metal Expert. La Comisión también utilizó los datos procedentes de las estadísticas de exportación rusas facilitadas por los productores exportadores, tal como se explica en el considerando 34. Por tanto, la alegación de que la Comisión no había tenido en cuenta la información presentada por los dos grupos de productores exportadores fue rechazada.
- (48) Los dos grupos de productores exportadores rusos también declararon que, si bien habían solicitado a la Comisión que llevara a cabo inspecciones *in situ* con el fin de verificar los escasos datos que habían facilitado, dichas inspecciones no habían tenido lugar.
- (49) De conformidad con el artículo 16 del Reglamento de base, las inspecciones *in situ* deben realizarse cuando la Comisión lo considere pertinente y, en caso de que no exista una respuesta apropiada dentro de los plazos adecuados, la Comisión podrá decidir no llevarlas a cabo. Sobre esta base, y dada la falta de una respuesta al cuestionario en el presente caso, la Comisión consideró que no debía llevar a cabo ninguna inspección *in situ*.

3.1.2. Probabilidad de reaparición del dumping en caso de que se deroguen las medidas

- (50) Tal como se ha indicado anteriormente, se constató que Rusia seguía aplicando el dumping en el período de investigación de la reconsideración, aunque el nivel de las importaciones durante este período fue relativamente limitado. Por lo tanto, la Comisión analizó la probabilidad de que el dumping se repitiera en caso de expiración de las medidas antidumping vigentes. A tal fin examinó la capacidad de producción y la capacidad excedentaria de Rusia, el atractivo del mercado de la Unión y el comportamiento de los exportadores rusos en otros mercados.

3.1.2.1. Capacidad excedentaria

- (51) Tras la comunicación final, los dos grupos de productores exportadores rusos cuestionaron las conclusiones de la Comisión sobre la capacidad excedentaria disponible en Rusia. En particular, los dos grupos de productores exportadores rusos alegaron que la Comisión había sobreestimado la capacidad excedentaria de Rusia. La determinación de dicha capacidad excedentaria se basó en los datos sobre el mercado (Metal Expert) y se estimó en más de 550 000 toneladas.
- (52) Durante la audiencia de 8 de agosto de 2018, la Comisión explicó los datos que había utilizado para calcular la cifra presentada en el documento de información general, a saber, los datos públicos (incluidos en el expediente) en el momento de la elaboración de dicho documento. A raíz de las observaciones recibidas y de los debates mantenidos en la audiencia, la Comisión invitó a los dos grupos de productores exportadores rusos a presentar los datos más actualizados y pormenorizados a su disposición sobre producción y capacidad. Los dos grupos de productores exportadores rusos facilitaron dicha información (procedente de Metal Expert) a la Comisión el 10 de agosto de 2018. Por lo tanto, para el cálculo de la capacidad de producción, la Comisión utilizó los datos actualizados de Metal Expert facilitados por los dos grupos de productores exportadores rusos en sus observaciones de 10 de agosto de 2018.

⁽²⁵⁾ En la comunicación de 27 de julio de 2018, se informó claramente a los productores exportadores rusos de que, en ausencia de una respuesta al cuestionario, la Comisión podría aplicar el artículo 18 del Reglamento de base.

(53) Las cifras actualizadas de la capacidad excedentaria indican que la capacidad excedentaria de Rusia era de 350 000 a 380 000 toneladas durante el período de investigación de la reconsideración. Este exceso de capacidad representa más del 25 % del consumo de la Unión.

3.1.2.2. Atractivo del mercado de la Unión

(54) La investigación confirmó que el mercado de la Unión es atractivo para los productores rusos por las siguientes razones:

(55) En primer lugar, el mercado de la Unión (con un consumo de más de 1,3 millones de toneladas en el período de investigación de la reconsideración y 1,5 millones de toneladas en 2014) puede considerarse en términos de volumen como uno de los mayores mercados de tubos sin soldadura de todo el mundo.

(56) En segundo lugar, tras la imposición por los EE. UU. de un arancel del 25 % a los productos del acero al amparo de las medidas de la sección 232⁽²⁶⁾, que abarcan también al producto afectado, las exportaciones rusas a uno de sus principales mercados de exportación pueden verse limitadas, al menos en parte. Esto haría que el mercado de la Unión resultase más atractivo, con el consiguiente riesgo de desvío comercial a la Unión.

(57) En cuanto a los precios, el nivel de subcotización durante el período de investigación de la reconsideración (véase el considerando 137) muestra que el nivel medio de los precios de las importaciones procedentes de Rusia en el mercado de la Unión es inferior al de los productores de la Unión y, por lo tanto, es probable que las exportaciones sigan aumentando en caso de derogarse las medidas.

(58) Dado el nivel relativamente bajo de las importaciones a la Unión durante el período de investigación de la reconsideración (8 663 toneladas), la Comisión también analizó los precios de exportación de Rusia a mercados de otros terceros países durante el período de investigación de la reconsideración, tal como se indica en las estadísticas de exportación rusas oficiales del Servicio Federal de Aduanas ruso, y comparó estos precios con los precios de importación en la Unión. Dicho análisis puso de manifiesto que Rusia vendía en algunos de sus principales mercados de exportación a precios similares o incluso inferiores a los precios de las exportaciones objeto de dumping en el mercado de la Unión.

(59) En vista de las conclusiones establecidas en los considerandos 50 a 58, la Comisión llegó a la conclusión de que existe una gran probabilidad de reaparición de las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia en volúmenes significativos si las medidas dejan de tener efecto.

3.1.2.3. Observaciones tras la comunicación final

(60) Tras la comunicación final, los grupos de productores exportadores rusos alegaron que no existía ninguna probabilidad de continuación del dumping en caso de derogarse las medidas. Destacaron los resultados del mercado ruso de tubos sin soldadura y la situación de otros mercados de exportación como los principales elementos para impugnar las conclusiones de la Comisión. Además, los productores exportadores rusos alegaron que la Comisión no había tenido en cuenta los datos (disponibles públicamente) que le habían facilitado sobre los niveles de precios en los mercados de otros terceros países.

(61) Esta alegación es objetivamente incorrecta. La Comisión informó a los productores exportadores rusos, en la audiencia de 8 de agosto de 2018, de que había tenido en cuenta en su análisis los datos públicos de las estadísticas de exportación rusas presentados por los dos grupos de productores exportadores rusos⁽²⁷⁾. Sobre la base de estos datos, la Comisión confirmó que el nivel de los precios en algunos de los principales mercados de exportación de Rusia (que representan una parte importante de las exportaciones totales rusas de tubos sin soldadura) se realizaron a precios inferiores a los precios de exportación a la Unión durante el período de investigación de la reconsideración⁽²⁸⁾. Por tanto, se rechazó esta alegación.

(62) Los dos grupos de productores exportadores rusos alegaron que la Comisión había sobreestimado en gran medida en su conclusión el tamaño del mercado de la Unión, como se ha mencionado en el considerando 55. Además, alegaron asimismo que existen otros mercados más atractivos que el de la Unión.

(63) En primer lugar, la importancia del mercado de la Unión fue específicamente invocada en la audiencia celebrada el 8 de agosto de 2018, en la que los representantes del mayor productor ruso reconocieron que el mercado de la Unión es uno de los principales mercados para el producto afectado. Cabe subrayar que la Comisión no se

⁽²⁶⁾ Véanse: Declaraciones presidenciales sobre el ajuste de las importaciones de acero y aluminio a los Estados Unidos, Federal Register, 83 FR 11619 y 83 FR 11625, 15 de marzo de 2018; Declaraciones presidenciales de 22 de marzo de 2018 sobre el ajuste de las importaciones de acero y aluminio a los Estados Unidos, 83 FR 13355 y 83 FR 13361, 28 de marzo de 2018; Declaraciones de 30 de abril de 2018 sobre el ajuste de las importaciones de acero y aluminio a los Estados Unidos, 83 FR 20683 y 83 FR 20677, 7 de mayo de 2018; y Declaraciones de 31 de mayo de 2018 sobre el ajuste de las importaciones de acero y aluminio a los Estados Unidos.

⁽²⁷⁾ Presentado inicialmente el 21 de agosto de 2017, anexo 2. Los mismos datos también se presentaron con pequeñas variaciones en sus observaciones al documento de información general y en sus alegaciones posteriores a la audiencia de 10 de agosto de 2018.

⁽²⁸⁾ Anexo 2 de las alegaciones presentadas el 30 de julio de 2018 y anexo 2 de las alegaciones de 21 de agosto de 2017. Estos datos muestran que los niveles de los precios de exportación de tubos sin soldadura a algunos terceros países, incluidos los principales destinos de exportación (que representan más del 50 % del total de sus exportaciones de estos tubos), son incluso inferiores a los precios de exportación objeto de dumping a la Unión. Por ejemplo, los precios de exportación a los EE. UU. (n.º 1), Turquía (n.º 4), la India y los EAU (n.º 5 y 6) son inferiores a los precios de exportación a la Unión.

pronunció sobre si podría haber otros mercados más atractivos que el mercado de la Unión y que solo llegó a la conclusión de que el mercado de la Unión era atractivo para los productores exportadores rusos por las razones expuestas en los considerandos 55 a 58.

- (64) A este respecto, la Comisión también observó incoherencias entre la parte descriptiva de las alegaciones recibidas de los productores exportadores rusos y los datos reales que figuran en ellas. En particular, los productores exportadores rusos pusieron de manifiesto que las exportaciones a determinados países, como la India, Turquía y los Emiratos Árabes Unidos, se hicieron a precios superiores a los precios de exportación a la Unión⁽²⁹⁾. Esta alegación es objetivamente incorrecta y se contradice con las cifras reales presentadas por las mismas partes⁽³⁰⁾, que indicaban claramente que durante el período de investigación de la reconsideración, los precios a la Unión eran efectivamente más altos⁽³¹⁾. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (65) Los dos grupos de productores exportadores rusos también impugnaron las conclusiones de la Comisión de que la aplicación de las medidas de la sección 232 de los EE. UU. podría generar un riesgo de desviación comercial y aludieron asimismo a las conclusiones preliminares de la Comisión sobre la investigación de salvaguardia que lleva a cabo la UE con respecto a determinados productos de acero, según la cual los tubos sin soldadura se habían excluido provisionalmente de la aplicación de las medidas⁽³²⁾.
- (66) Por lo que se refiere a la investigación de salvaguardia del acero de la UE, el procedimiento está aún en curso y los tubos sin soldadura han quedado excluidos provisionalmente de la aplicación de las medidas. Sin embargo, esta exclusión provisional de los tubos sin soldadura de las medidas provisionales de salvaguardia no se debía a la ausencia de desviación comercial (como alegaron erróneamente los productores exportadores rusos), sino al hecho de que no se había producido un aumento de las importaciones⁽³³⁾.
- (67) En cuanto al efecto potencial de las medidas 232 de los EE. UU., la Comisión sostiene que no puede excluirse el riesgo de desvío comercial y que tal riesgo sería sin duda más probable en caso de que las medidas vigentes dejaran de tener efecto. Es preciso señalar que, en caso de expiración de las medidas, la aplicación de un derecho del 25 % en los Estados Unidos frente al 0 % en la Unión mejoraría sin duda el atractivo del mercado de la Unión para los productores exportadores rusos en comparación con las circunstancias actuales, en las que existe un derecho antidumping en vigor en ambos mercados. Por lo tanto, las tendencias de importación a los EE. UU. no son por ahora indicativas, dado que las medidas de la Unión siguen en vigor, y es probable que el incentivo de orientarse hacia otro mercado no sea tan pertinente como lo sería en ausencia de tales medidas.
- (68) Los dos grupos de productores exportadores rusos alegaron asimismo que era muy probable que se aplicaran determinadas exenciones de las medidas 232 de los EE. UU. a algunos productores exportadores rusos. La Comisión señaló que de la información⁽³⁴⁾ de que dispone al respecto no puede deducirse que algún productor ruso pudiera quedar excluido de las medidas. Por lo tanto, en ausencia de pruebas sólidas en este sentido, la Comisión rechazó esta alegación.
- (69) Por último, los dos grupos de productores exportadores rusos alegaron que, habida cuenta de las cantidades limitadas exportadas durante el período de investigación de la reconsideración, era poco probable que la derogación de las medidas diera lugar a una continuación o reaparición del dumping.
- (70) La Comisión se remitió a sus conclusiones sobre la probabilidad de continuación o reaparición del dumping expuestas en los considerandos 50 a 68, e hizo hincapié en que el análisis de la probabilidad de continuación o reaparición de dumping es de carácter prospectivo. Por tanto, se rechazó esta alegación.

3.2. Ucrania

3.2.1. Dumping durante el período de investigación de la reconsideración

3.2.1.1. Observaciones preliminares

- (71) Existen tres productores conocidos de tubos sin soldadura en Ucrania. Uno de ellos, el grupo Interpipe, cooperó con la investigación. El grupo Interpipe es con diferencia el mayor productor en Ucrania. Según las estadísticas de comercio, sus exportaciones a la Unión de tubos sin soldadura durante el período de investigación de la reconsideración representaron alrededor del 87 % del total de las importaciones procedentes de Ucrania en ese período⁽³⁵⁾, lo que equivale a 80 711 toneladas o el 6 % del consumo de la Unión durante el período de

⁽²⁹⁾ Apartado 32 de las alegaciones de 21 de agosto de 2017 y apartado 25 de las alegaciones de 30 de julio de 2018.

⁽³⁰⁾ Anexo 2 de las alegaciones antes mencionadas.

⁽³¹⁾ Cabe señalar que, por ejemplo en el caso de Turquía, los precios a la Unión habían sido siempre superiores, independientemente del año del período considerado (no se especifica en las observaciones a qué período se refiere).

⁽³²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2013 de la Comisión, de 17 de julio de 2018, por el que se imponen medidas provisionales de salvaguardia respecto a las importaciones de determinados productos siderúrgicos (DO L 181 de 18.7.2018, p. 39).

⁽³³⁾ Ibídem en 24.

⁽³⁴⁾ Anexo 3 de las alegaciones de 30 de julio de 2018.

⁽³⁵⁾ Fuente: base de datos del artículo 14, apartado 6.

investigación de la reconsideración. Los datos presentados por el grupo Interpipe fueron verificados *in situ* en Ucrania, así como en los locales de su operador comercial vinculado, en Suiza, y de su importador vinculado, en Alemania. Tras la verificación, la Comisión corrigió algunos datos inicialmente facilitados por Interpipe, principalmente en relación con los gastos de venta, generales y administrativos y con el precio cif.

- (72) El grupo Interpipe es propietario único y tiene el control de dos productores exportadores, LLC Interpipe Niko Tube («Niko Tube») y OJSC Interpipe NTRP («NTRP»). En consonancia con la práctica normal de la Comisión, se ha calculado un margen de dumping común para ambos productores exportadores. Primero se calculó el importe de dumping para cada productor exportador por separado y a continuación se estableció una media ponderada de los márgenes de dumping individuales en el nivel del grupo Interpipe.
- (73) Habida cuenta de las importantes exportaciones a la Unión por parte del grupo Interpipe durante el período de investigación de la reconsideración, el análisis de la continuación del dumping durante ese período se basó principalmente en los datos verificados proporcionados por el grupo Interpipe.

3.2.1.2. Valor normal

- (74) La Comisión examinó en primer lugar si el volumen total de las ventas en el mercado interno de cada productor exportador que cooperó era representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas en el mercado interno son representativas si el volumen total de las ventas en el mercado interno del producto similar a clientes independientes por productor exportador representa al menos el 5 % del volumen total de las exportaciones del producto afectado a la Unión durante el período de investigación de la reconsideración. Sobre esta base, el examen puso de manifiesto que las ventas del producto similar en el mercado interno eran representativas para ambos productores exportadores.
- (75) La Comisión identificó posteriormente los tipos de productos vendidos en el mercado interno que eran idénticos o comparables a los tipos vendidos para su exportación a la Unión por el grupo Interpipe.
- (76) La Comisión examinó a continuación si las ventas de la empresa Interpipe en el mercado interno para cada tipo de producto idéntico o comparable al tipo de producto vendido para su exportación eran representativas, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas de un tipo de producto en el mercado interno son representativas si el volumen total de esas ventas a clientes independientes durante el período de investigación de la reconsideración representa al menos el 5 % del volumen total de las ventas de exportación del tipo de producto idéntico o comparable. La Comisión estableció que las ventas en el mercado interno se habían efectuado en cantidades representativas para la mayoría de los tipos de productos.
- (77) A continuación, la Comisión determinó la proporción de ventas rentables a clientes independientes en el mercado interno para cada tipo de producto durante el período de investigación de la reconsideración a fin de decidir si utilizaban las ventas nacionales reales para el cálculo del valor normal, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.
- (78) El valor normal se basó en el precio real en el mercado nacional por tipo de producto, con independencia de que las ventas fueran rentables o no, siempre que:
- el volumen de ventas del tipo de producto, vendido a un precio de venta neto igual o superior al coste de producción calculado, representara más del 80 % del volumen total de ventas de ese tipo de producto, y
 - el precio de venta medio ponderado de ese tipo de producto fuera igual o superior al coste unitario de producción.
- En el caso que nos ocupa, el valor normal corresponde a la media ponderada de los precios de todas las ventas de este tipo de producto en el mercado interno durante el período de investigación de la reconsideración.
- (79) El valor normal se basó en el precio real aplicado en el mercado interno por tipo de producto únicamente de las ventas en el mercado interno que fueron rentables durante el período de investigación de la reconsideración, siempre que:
- el volumen de ventas rentables del tipo de producto representara un 80 % o menos del volumen total de ventas de este tipo; o
 - el precio medio ponderado de este tipo de producto fuera inferior al coste unitario de producción.
- (80) Cuando no hubo ventas de un tipo de producto del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales o cuando un tipo de producto no se vendió en cantidades representativas en el mercado interno, la Comisión calculó el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartados 3 y 6, del Reglamento de base.
- (81) El valor normal se calculó añadiendo lo siguiente al coste medio de producción del producto similar de cada productor exportador que cooperó durante el período de investigación de la reconsideración:
- la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos en los que incurrió cada productor exportador que cooperó como consecuencia de las ventas nacionales del producto similar en el transcurso de operaciones comerciales normales durante el período de investigación de la reconsideración, y

b) el beneficio medio ponderado obtenido por cada productor exportador que cooperó con las ventas nacionales del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales durante el período de investigación de la reconsideración.

- (82) Tras la comunicación final, el grupo Interpipe impugnó algunos de los elementos utilizados por la Comisión para calcular el valor normal. Las alegaciones se refieren a lo siguiente: i) el cálculo de los gastos de venta, generales y administrativos entre empresas vinculadas; ii) el uso de los gastos financieros derivados de [confidencial] (⁽³⁶⁾); iii) las ganancias y pérdidas por el cambio de divisas derivadas de [confidencial]; iv) determinados costes de crédito que deben tenerse en cuenta.
- (83) Respecto a la primera cuestión, la Comisión informó al grupo Interpipe, en la segunda comunicación adicional, de cuál sería el impacto sobre el margen de dumping y las conclusiones subsiguientes en caso de aceptarse la alegación. La Comisión facilitó asimismo a tal efecto un cálculo provisional siguiendo el mismo enfoque que en la anterior reconsideración por expiración. Tras el análisis de todos los elementos, la Comisión aceptó la alegación del grupo Interpipe en relación con esta cuestión y redujo el margen de dumping en consecuencia (véase el considerando 90). La Comisión rechazó las alegaciones de los puntos ii) y iii). Debido a la naturaleza confidencial de los datos incluidos en el análisis, la Comisión ofreció a Interpipe una explicación individual el día de la publicación del presente Reglamento.
- (84) Con respecto a la alegación de que los costes de crédito deberían haberse tenido en cuenta en el cálculo del dumping, la Comisión mantuvo (tal como explicó en la comunicación específica de 13 de julio de 2018) que la empresa no había proporcionado a la Comisión las pruebas en apoyo de su alegación. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.

3.2.1.3. Precio de exportación

- (85) Los productores exportadores exportaron el producto afectado a clientes independientes de la Unión a través de una serie de empresas vinculadas que actuaban como comerciantes o importadores.
- (86) Cuando los productores exportadores exportaron el producto afectado a clientes independientes de la Unión a través de una empresa vinculada que actuaba como comerciante (Interpipe Europe SA), el precio de exportación se fijó con arreglo a los precios realmente pagados o pagaderos por el producto afectado vendido para su exportación a la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.
- (87) Cuando los productores exportadores vendieron el producto afectado para su exportación a la Unión a través de una empresa vinculada que actuaba como importador (Interpipe Central Trade GmbH), el precio de exportación se calculó con arreglo al precio al que el producto importado se revendió por primera vez a clientes independientes de la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. Los ajustes al precio de exportación de conformidad con el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base se efectuaron sobre las operaciones relativas al importador vinculado en Alemania. El precio de venta del importador vinculado a clientes no vinculados se ajustó retroactivamente a un precio franco fábrica deduciendo los gastos de venta, generales y administrativos del importador vinculado, una cantidad razonable en concepto de beneficio y otras asignaciones, en su caso.
- (88) Tras la comunicación final, el grupo Interpipe alegó que el precio cif de Interpipe Europe debía revisarse debido a una discrepancia entre el cálculo y el texto explicativo en la comunicación final específica de la empresa.

En efecto, la Comisión señaló que la parte descriptiva de la comunicación específica no reflejaba debidamente el modo en que se había calculado realmente el precio cif. En consecuencia, la Comisión corrigió la explicación de la comunicación específica y confirmó que el cálculo se había efectuado teniendo en cuenta las conclusiones a las que se había llegado con la empresa durante la inspección *in situ*.

3.2.1.4. Comparación

- (89) Los precios de exportación del grupo Interpipe a la Unión se compararon con el valor normal de las ventas en el mercado interno al nivel franco fábrica. A fin de garantizar una comparación ecuánime, se tuvieron en cuenta las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. A este respecto, se aplicaron ajustes por costes de transporte y se dedujeron las comisiones sobre el valor normal y el precio de exportación.

3.2.1.5. Dumping

- (90) Sobre la base de lo anterior, el margen de dumping constatado para el grupo Interpipe durante el período de investigación de la reconsideración ascendió al 21,6 %. Dado que el grupo Interpipe es el mayor productor ucraniano y que representaba la mayoría de las importaciones procedentes de Ucrania durante el período de investigación de la reconsideración, como se explica en el considerando 71, la Comisión concluyó que el dumping establecido para Interpipe era representativo en el caso de Ucrania a nivel nacional.

⁽³⁶⁾ En el presente Reglamento, todas las referencias a datos confidenciales de las empresas figuran con la mención [confidencial].

- (91) Por tanto, la Comisión estableció que Ucrania había seguido practicando dumping durante el período de investigación de la reconsideración.

3.2.2. Probabilidad de continuación del dumping en caso de derogación de las medidas

- (92) Como se ha mencionado anteriormente, se constató que Ucrania seguía practicando dumping durante el período de investigación de la reconsideración. Las importaciones procedentes de Ucrania ascendieron a 80 711 toneladas en el período de investigación de la reconsideración, lo que representa una cuota de mercado del 6 % en el mercado de la Unión⁽³⁷⁾. A raíz de estas constataciones, la Comisión analizó la probabilidad de continuación del dumping practicado por Ucrania en caso de que las medidas antidumping dejaran de tener efecto. Para ello, examinó la capacidad de producción y la capacidad excedentaria de Ucrania, el atractivo del mercado de la Unión y el comportamiento de los exportadores ucranianos en otros mercados.

3.2.2.1. Capacidad excedentaria

- (93) La capacidad excedentaria se calculó como sigue. Por lo que se refiere al grupo Interpipe, la capacidad excedentaria podría determinarse sobre la base de los datos comunicados y debidamente verificados. Los otros dos productores del producto afectado en Ucrania no respondieron al cuestionario. Solo facilitaron alguna información sobre su producción y capacidad de producción en las alegaciones por escrito. Dicha información fue analizada y comparada con fuentes de información sobre el mercado, en particular Metal Expert. En consecuencia, se estimó que la capacidad excedentaria de Ucrania era de aproximadamente 500 000 toneladas, lo que representa cerca del 40 % del consumo de la Unión⁽³⁸⁾.
- (94) Tras la comunicación final, el grupo Interpipe cuestionó la cifra de la Comisión mencionada anteriormente relativa a la capacidad excedentaria, alegando en un principio que debería ascender a [entre 80 000 y 100 000 toneladas]. A raíz de las observaciones recibidas, la Comisión ofreció explicaciones y aclaraciones pormenorizadas en su primera comunicación adicional para el grupo Interpipe, durante la audiencia con la empresa y también en la segunda comunicación adicional para el grupo Interpipe. En sus observaciones a la primera comunicación adicional y en la audiencia, el grupo Interpipe confirmó que estaba de acuerdo con la capacidad excedentaria calculada por la Comisión en lo que atañe al grupo Interpipe, que era una cifra muy superior a la cifra mencionada en sus observaciones sobre la comunicación final. No obstante, el grupo Interpipe siguió cuestionando el cálculo de la capacidad con respecto a los otros dos productores ucranianos.
- (95) A este respecto, la Comisión recordó al grupo Interpipe que ninguna de las dos empresas había cooperado plenamente con la Comisión, ya que solo habían presentado algunos datos relativos a la producción o la capacidad de producción. También se recordó que la Comisión había tenido en cuenta en su análisis la información proporcionada por estas partes, contrariamente a lo que el grupo Interpipe había alegado. De hecho, la Comisión cotejó la información facilitada en estas alegaciones con los datos publicados por Metal Expert.
- (96) En el caso de una de estas partes, los datos de Metal Expert podrían conciliarse con la alegación de la empresa de que se había producido una reducción de la capacidad de producción durante el período considerado. Para calcular la capacidad excedentaria, la Comisión había tenido en cuenta la reducción de la capacidad de producción notificada en Metal Expert. Sin embargo, después de esta comunicación adicional, el grupo Interpipe siguió cuestionando la cifra relativa a la capacidad excedentaria determinada de este modo. La Comisión rechazó esta alegación por las razones que se indican a continuación:
- (97) La empresa afectada no facilitó en su alegación ninguna cifra relativa a su capacidad de producción y se limitó a señalar únicamente que el empleo se había reducido (entre el 60 % y el 75 % de la mano de obra) y que la producción ascendía a [4 000-10 000] toneladas anuales. Además, en sus observaciones tras la comunicación adicional, el grupo Interpipe no facilitó ninguna estimación de la capacidad de producción de la empresa afectada.
- (98) Por tanto, ni el grupo Interpipe ni la empresa afectada habían facilitado a la Comisión en sus alegaciones un punto de partida para evaluar la producción y capacidad excedentaria de esta empresa. A pesar de ello, la Comisión concluyó que la alegación de la empresa podía corroborarse por los datos publicados, puesto que la reducción de la capacidad de producción se reflejaba en la cifra de Metal Expert para dicha empresa. Por consiguiente, la Comisión decidió calcular la capacidad excedentaria sobre la base de los datos sobre producción facilitados por la empresa afectada y los datos relativos a la capacidad de producción comunicados en Metal Expert.
- (99) La Comisión aceptó la alegación de que la empresa había reducido considerablemente su capacidad de producción. La alegación del grupo Interpipe es, por lo tanto, infundada.

⁽³⁷⁾ Fuente: base de datos del artículo 14, apartado 6, e información verificada del grupo Interpipe.

⁽³⁸⁾ Fuente: datos verificados del grupo Interpipe y Metal Expert para los otros dos productores de Ucrania.

- (100) Por lo que se refiere al tercer productor, la Comisión observó discrepancias significativas entre los datos facilitados por este y los datos publicados. Por consiguiente, para calcular la capacidad excedentaria, la Comisión se basó en la capacidad de producción notificada en Metal Expert. El grupo Interpipe alegó que las hipótesis de la Comisión deberían basarse en la inspección de esa empresa realizada hace más de diez años en el marco de otra investigación antidumping. La Comisión opina, sin embargo, que la utilización de cifras recientes constituye una forma más apropiada y fiable de obtener información sobre la capacidad de producción y la capacidad excedentaria en el marco de la presente investigación.
- (101) A este respecto, la Comisión observa que el productor en cuestión confirmó en sus diversas alegaciones a la Comisión⁽³⁹⁾ que el número de líneas de producción de que dispone no había cambiado en los últimos años (a pesar de que, supuestamente, algunas de ellas no se utilizan actualmente). Por consiguiente, y ante la falta de respuestas al cuestionario, la Comisión no pudo determinar si las alegaciones de la empresa hubieran podido justificar que se admitiera su alegación con respecto a la reducción de la capacidad de producción.
- (102) Tras la comunicación adicional, el grupo Interpipe presentó un documento en el que, a su juicio, se invalidaba este cálculo con respecto a los otros dos productores ucranianos. Sin embargo, el documento contradecía la información sobre el mercado que obraba en poder de la Comisión, que de hecho confirmaba su cálculo. Esta información sobre el mercado ponía de manifiesto que la capacidad de producción de los otros dos productores exportadores ucranianos era significativamente más elevada de la que indicaban los datos en el documento presentado por el grupo Interpipe.
- (103) Por lo tanto, la Comisión confirma sus conclusiones por lo que se refiere a la capacidad excedentaria de Ucrania, tal como se indica en el considerando 93.

3.2.2.2. Atractivo del mercado de la Unión

- (104) La investigación confirmó que el mercado de la Unión también resulta atractivo para los productores ucranianos por las razones que se indican a continuación.
- (105) En primer lugar, el mercado de la Unión (con un consumo de más de 1,3 millones de toneladas en el período de investigación de la reconsideración y 1,5 millones de toneladas en 2014) puede considerarse en términos de volumen como uno de los mayores mercados de tubos sin soldadura de todo el mundo.
- (106) En segundo lugar, por lo que se refiere a los precios, el nivel de subcotización durante el período de investigación de la reconsideración (véase el considerando 136) muestra que el nivel medio de los precios de las importaciones procedentes de Ucrania en el mercado de la Unión es inferior al de los productores de la Unión y, por lo tanto, es probable que las exportaciones sigan aumentando en caso de derogarse las medidas.
- (107) En tercer lugar, a pesar del derecho antidumping en vigor, Ucrania ha aumentado constantemente su nivel de importaciones en los últimos años (desde una cuota de mercado por debajo del 2 % en 2012 hasta el 6 % en el período de investigación de la reconsideración), lo que confirma que el mercado de la Unión sigue siendo un mercado atractivo a pesar de los derechos en vigor.
- (108) En cuarto lugar, tras la imposición por parte de los EE. UU. de un arancel del 25 % a los productos del acero⁽⁴⁰⁾ al amparo de las medidas de la sección 232, que abarcan también al producto afectado, las exportaciones ucranianas a uno de sus principales mercados de exportación pueden verse limitadas, al menos en parte. Esto haría que el mercado de la Unión resultase más atractivo, con el consiguiente riesgo de desvío comercial a la Unión. A este factor deben sumarse los obstáculos comerciales existentes en los mercados de terceros países (véase el considerando 116).
- (109) Tras la comunicación final, el grupo Interpipe rebatió las conclusiones de la Comisión en relación con el atractivo del mercado de la Unión.
- (110) En particular, el grupo Interpipe cuestionó la evaluación de la Comisión con respecto al impacto potencial de las medidas 232 de los EE. UU. y el aumento de las importaciones de Ucrania durante el período considerado.

⁽³⁹⁾ Declaraciones de 27 de julio de 2017 (t17.009159), 8 de agosto de 2017 (t17.009653), 1 de febrero de 2018 (t18.000894), 31 de mayo de 2018 (t18.006325) y 1 de junio de 2018 (t18.006324).

⁽⁴⁰⁾ Véanse: Declaraciones presidenciales sobre el ajuste de las importaciones de acero y aluminio a los Estados Unidos, Federal Register, 83 FR 11619 y 83 FR 11625, 15 de marzo de 2018; Declaraciones presidenciales de 22 de marzo de 2018 sobre el ajuste de las importaciones de acero y aluminio a los Estados Unidos, 83 FR 13355 y 83 FR 13361, 28 de marzo de 2018; Declaraciones de 30 de abril de 2018 sobre el ajuste de las importaciones de acero y aluminio a los Estados Unidos, 83 FR 20683 y 83 FR 20677, 7 de mayo de 2018; y Declaraciones de 31 de mayo de 2018 sobre el ajuste de las importaciones de acero y aluminio a los Estados Unidos.

- (111) En lo que al primer punto se refiere, el grupo Interpipe cuestionó el análisis de la Comisión sobre el impacto potencial que tendrían en el mercado las medidas de la sección 232 impuestas por los EE. UU. En particular, el grupo Interpipe consideró que no existía ningún riesgo de desvío comercial al mercado de la Unión. El grupo Interpipe también aludió a las medidas provisionales impuestas por la Comisión a los tubos sin soldadura en el marco de la investigación de salvaguardia sobre los productos siderúrgicos.
- (112) En primer lugar, como se indica en el considerando 66, cabe recordar que dichos tubos quedaron excluidos del ámbito de aplicación de las medidas provisionales en el marco de la investigación de salvaguardia. Sin embargo, la exclusión provisional no se debió a la falta de riesgo de desvío comercial, sino a que el nivel de las importaciones de este producto no había registrado un incremento global durante el período de referencia.
- (113) En segundo lugar, el grupo Interpipe reconoció que exporta a los EE. UU. tubos de tipo OCTG, pero también tubos para usos generales y tubos para la conducción de líquidos, que es el tipo de producto que exporta principalmente a la Unión. El grupo Interpipe alegó también que el nivel de las exportaciones a los EE. UU. había aumentado hasta mayo de 2018 (inclusive).
- (114) La Comisión considera que existe el riesgo de que al menos algunas de las cantidades exportadas actualmente por Ucrania a los EE. UU. pudieran desviarse a la Unión en caso de que las medidas dejaran de tener efecto. Este riesgo afectaría en particular a los tubos sin soldadura estándar. Es preciso señalar que, en caso de expiración de las medidas, la aplicación de un derecho del 25 % en los Estados Unidos sobre los tubos sin soldadura estándar, frente al 0 % en la Unión, mejoraría sin duda el atractivo del mercado de la Unión para los productores exportadores ucranianos en comparación con las circunstancias actuales, en las que existe un derecho antidumping en vigor en ambos mercados. Por lo tanto, las tendencias de importación no son por ahora indicativas, dado que las medidas de la Unión siguen en vigor, y es probable que el incentivo de orientarse hacia otro mercado no sea tan pertinente como lo sería en ausencia de tales medidas. Además, el hecho de que algunos países o empresas específicas ya hayan estado sujetos a exenciones en virtud de las medidas 232 de los EE. UU. supone mayores dificultades para que los productores ucranianos puedan competir en el mercado estadounidense ⁽⁴¹⁾.
- (115) Por otra parte, la Comisión considera que el riesgo de desviación comercial no puede excluirse y que tal riesgo sería sin duda más probable en caso de que las medidas vigentes dejaran de tener efecto.
- (116) Por último, las medidas 232 de los EE. UU. también deben verse en un contexto más amplio en lo que respecta a Ucrania, a saber, las numerosas barreras comerciales impuestas actualmente a los productores ucranianos de tubos sin soldadura en algunos mercados de terceros países, principalmente las medidas antidumping impuestas por Brasil, Canadá, México y Rusia.
- (117) Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión mantiene que el atractivo del mercado de la Unión mejoraría en ausencia de un derecho antidumping y, en consecuencia, aumentarían las importaciones objeto de dumping procedentes de Ucrania.

3.2.2.3. Otras observaciones tras la comunicación final

- (118) El grupo Interpipe presentó varias alegaciones relacionadas con la evolución del consumo en el mercado ucraniano y la diversificación de sus mercados de exportación. En primer lugar, el grupo Interpipe alegó que su nivel de exportación y la evolución de su cuota de mercado seguían la evolución del consumo en la Unión, o estaban de otra manera en consonancia con esta, y que la evolución de las importaciones y su cuota de mercado no puede representar ningún riesgo para la industria de la Unión. En segundo lugar, el grupo Interpipe alegó que no podía aumentar las ventas de tubos sin soldadura a la Unión debido al crecimiento sin precedentes del mercado ucraniano. El grupo Interpipe llegó a la conclusión de que el aumento de la demanda interna sería capaz de absorber cualquier exceso de producción en Ucrania. En la misma línea, el grupo Interpipe también adujo una cartera más diversificada de exportación para impugnar la conclusión de la Comisión sobre la probabilidad de continuación del dumping. La Comisión abordó estas alegaciones en la segunda comunicación adicional para el grupo Interpipe.
- (119) y después de examinarlas, las rechazó. La primera parte de esta alegación es objetivamente incorrecta y la segunda está en contradicción con los hechos establecidos por la investigación.
- (120) En relación con la primera parte, y a modo de ejemplo, en el año 2015, Ucrania aumentó sus exportaciones en un 20 %, mientras que el consumo en la Unión cayó un 9 %. Por otra parte, durante el período considerado, Ucrania aumentó en términos generales su cuota de mercado en la Unión en un 27 % (1,3 puntos porcentuales), mientras que el consumo de la Unión en el mismo período disminuyó un 10 %.

⁽⁴¹⁾ Ni las autoridades ucranianas ni el grupo Interpipe informaron a la Comisión de que se habían beneficiado de alguna exención en virtud de las medidas 232.

- (121) Por lo tanto, la Comisión confirmó que, durante el período considerado, Ucrania aumentó de manera significativa su volumen de importaciones en la Unión (alcanzando una cuota de mercado del 6 %) en el contexto de un descenso del consumo y a pesar de las medidas en vigor. Tal como se deduce del examen de la probabilidad de continuación del dumping presentado anteriormente, es probable que la proporción de las importaciones objeto de dumping procedentes de Ucrania siga aumentando en ausencia de medidas. Se rechazó por lo tanto la alegación del grupo Interpipe.
- (122) Con respecto a la segunda parte del considerando 118, la Comisión mantiene que los hechos mostraron inequívocamente una evolución diferente en el comportamiento exportador de los productores exportadores ucranianos en el mercado de la Unión, en comparación con las previsiones realizadas por el grupo Interpipe. La Comisión no cuestionó las tendencias en el consumo interno y otros destinos de exportación descritas por el grupo Interpipe. Por el contrario, la Comisión señaló que las conclusiones y predicciones extraídas de estas tendencias por el grupo Interpipe (en cuanto a cómo podrían afectar el comportamiento de los productores ucranianos con respecto al mercado de la Unión) contradicen los hechos, es decir, el aumento de las importaciones en la Unión, incluso con un derecho antidumping en vigor. Por último, en el contexto de la supuesta diversificación de las exportaciones, la Comisión se remite al considerando 116, en el que se demuestra que existían varias restricciones comerciales en vigor contra Ucrania en algunos terceros mercados. Por lo tanto, el supuesto incremento de los destinos de exportación debe considerarse a la luz de las mencionadas restricciones comerciales en otros mercados.
- (123) La alegación se rechazó habida cuenta de las conclusiones relativas al atractivo del mercado de la Unión, el exceso de capacidad y las restricciones comerciales en algunos mercados de terceros países.
- (124) Por último, el grupo Interpipe impugnó el análisis de la Comisión en lo que respecta a un próximo acuerdo para constituir una empresa conjunta con uno de los «principales productores de la UE». La Comisión explicó su valoración de esta cuestión en la segunda comunicación adicional a la empresa. En primer lugar, según la información de que dispone, la futura empresa conjunta no ha recibido el visto bueno de las autoridades de competencia pertinentes, de modo que no es posible determinar en esta fase el efecto que, en su caso, tendría en las exportaciones de tubos sin soldadura por parte del grupo Interpipe a la Unión. En segundo lugar, Interpipe confirmó que no se ha creado todavía la empresa conjunta. En tercer lugar, la Comisión remite a su valoración en la segunda comunicación adicional a la empresa, en la que también subrayó que, a pesar de haberlo solicitado en reiteradas ocasiones, se le denegó el acceso a los detalles del acuerdo por el que se creaba la empresa conjunta en cuestión, de modo que no le fue posible evaluar los efectos derivados, por ejemplo, de una posible producción futura. En consecuencia, en esta fase no es posible extraer conclusiones sobre los efectos de dicha empresa conjunta. No obstante, la Comisión añade también que las alegaciones en relación con el impacto potencial de la empresa conjunta en el mercado de la Unión y las alegaciones del grupo Interpipe sobre la probabilidad de continuación del dumping están en contradicción entre sí en lo que respecta a la capacidad (o falta de capacidad) de Interpipe para aumentar sus exportaciones a la Unión⁽⁴²⁾.

3.3. Conclusión sobre la probabilidad de continuación o reaparición del dumping en caso de derogación de las medidas

- (125) Tras constatar i) la continuación de las prácticas de dumping durante el período de investigación de la reconsideración por parte de los dos países; ii) las importantes capacidades excedentarias disponibles (más de 800 000 toneladas en conjunto) y iii) el atractivo del mercado de la Unión, la Comisión llegó a la conclusión de que existe una gran probabilidad de que las importaciones objeto de dumping procedentes de Ucrania y Rusia respectivamente sigan aumentando y reaparezcan en volúmenes significativos, en caso de que las medidas dejen de tener efecto.

4. PRODUCCIÓN DE LA UNIÓN E INDUSTRIA DE LA UNIÓN

- (126) En el período considerado, dieciocho productores de la Unión fabricaban el producto similar. Se considera que constituyen la industria de la Unión a tenor del artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base, y se denominarán en lo sucesivo «industria de la Unión».
- (127) Para determinar la producción total de la Unión en el período de investigación de la reconsideración se utilizó toda la información disponible sobre la industria de la Unión, tanto la facilitada en la solicitud, como los datos recabados de los productores de la Unión y el solicitante antes y después de iniciarse la investigación, así como las respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

⁽⁴²⁾ Debido al carácter confidencial de esta información, el análisis completo de la Comisión no se ha incluido en el Reglamento. El grupo Interpipe facilitó una explicación más detallada en un documento aparte, el día de la publicación del presente Reglamento.

- (128) Sobre esta base, se calculó una producción total de la Unión de aproximadamente 2,25 millones de toneladas durante el período de investigación de la reconsideración. Esta cifra incluye la producción de todos los productores de la Unión, tanto los incluidos en la muestra como los no incluidos en ella, calculada a partir de los datos verificados presentados por el solicitante.
- (129) Como se indica en los considerandos 17 y 18, se seleccionó una muestra final compuesta de cuatro de los doce productores de la Unión que presentaron la información solicitada para la selección de la muestra en la fase previa al inicio.
- (130) Los cuatro productores de la Unión seleccionados representaban el 30 % de la producción total estimada de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración y el 37 % del total de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión. Por tanto, la muestra definitiva se consideró representativa del conjunto de la industria de la Unión.

5. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REAPARICIÓN DEL PERJUICIO

5.1. Consumo de la Unión

- (131) El consumo de la Unión se determinó a partir del volumen de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión más el total de las importaciones. El consumo de la Unión descendió en general un 10 % durante el período considerado. El punto más bajo se alcanzó en el año 2016, con una disminución del 14 % en comparación con 2014. Durante el período de investigación de la reconsideración se observó un aumento moderado del consumo.

| | 2014 | 2015 | 2016 | PIR |
|------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| Consumo (en toneladas) | 1 493 525 | 1 360 682 | 1 283 739 | 1 344 610 |
| Índice | 100 | 91 | 86 | 90 |

Fuente: base de datos del artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base, solicitud y respuestas al cuestionario.

5.2. Importaciones procedentes de los países afectados

5.2.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones afectadas

- (132) Durante el período considerado, se observó que las importaciones en la Unión procedentes de Rusia y Ucrania habían evolucionado en términos de volumen y cuota de mercado como sigue:

| | 2014 | 2015 | 2016 | PIR |
|----------------------------------------------|--------|--------|--------|--------|
| Rusia | | | | |
| Volumen (toneladas) | 10 073 | 6 450 | 8 178 | 8 663 |
| Índice | 100 | 64 | 81 | 86 |
| Cuota de mercado del consumo de la Unión (%) | 0,7 | 0,5 | 0,6 | 0,6 |
| Índice | 100 | 70 | 94 | 96 |
| Ucrania | | | | |
| Volumen (toneladas) | 70 608 | 77 314 | 77 550 | 80 711 |
| Índice | 100 | 109 | 110 | 114 |
| Cuota de mercado del consumo de la Unión (%) | 4,7 | 5,7 | 6,0 | 6,0 |
| Índice | 100 | 120 | 128 | 127 |

| | 2014 | 2015 | 2016 | PIR |
|----------------------------------------------|--------|--------|--------|--------|
| Los dos países afectados | | | | |
| Volumen (toneladas) | 80 681 | 83 764 | 85 729 | 89 373 |
| Índice | 100 | 104 | 106 | 111 |
| Cuota de mercado del consumo de la Unión (%) | 5,4 | 6,2 | 6,7 | 6,6 |
| Índice | 100 | 114 | 124 | 123 |

Fuente: base de datos del artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base, solicitud y respuestas al cuestionario.

- (133) El volumen de las importaciones procedentes de los dos países afectados aumentó un 11 % durante el período considerado a pesar de las medidas antidumping en vigor. El aumento reflejaba únicamente las importaciones procedentes de Ucrania (que aumentaron un 14 % en el período considerado), mientras que las importaciones procedentes de Rusia disminuyeron un 14 %. En el mismo período, la cuota de mercado de ambos países tomada conjuntamente registró un incremento del 23 % debido al aumento de las importaciones procedentes de Ucrania, cuya cuota de mercado aumentó un 27 % durante el período considerado hasta representar el 6 % del consumo de la Unión en el período de investigación de la reconsideración; por su parte, la cuota de mercado de Rusia disminuyó un 4 % y representó el 0,6 % del consumo de la Unión en el período de investigación de la reconsideración. Esto debe considerarse en el contexto de un consumo decreciente.

5.2.2. Precios de las importaciones y subcotización de precios

- (134) El siguiente cuadro muestra el precio medio de las importaciones de Rusia y Ucrania: Cabe subrayar que los precios de venta de las importaciones procedentes de los dos países afectados no solo eran inferiores a los precios de venta de la industria de la Unión durante todo el período considerado, sino que también mostraron una importante tendencia a la baja durante dicho período.

| | 2014 | 2015 | 2016 | PIR |
|--------------------------------------------------------------|------|------|------|-----|
| Precio medio de las importaciones de Rusia en EUR/tonelada | 758 | 692 | 631 | 633 |
| Índice | 100 | 91 | 83 | 83 |
| Precio medio de las importaciones de Ucrania en EUR/tonelada | 731 | 679 | 607 | 618 |
| Índice | 100 | 93 | 83 | 85 |

Fuente: base de datos del artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base.

- (135) Dada la falta de cooperación de los productores exportadores rusos, la subcotización de los precios respecto de las anteriores importaciones procedentes de Rusia tuvo que determinarse en función de las estadísticas de importación a nivel del TARIC, utilizando información recogida con arreglo al artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base. La subcotización de los precios de las importaciones procedentes de Ucrania se determinó utilizando los precios de exportación del productor exportador ucraniano que cooperó, excluido el derecho antidumping. Los precios de importación cif se ajustaron al alza para los costes posteriores a la importación. A raíz de las conclusiones de la anterior reconsideración por expiración, el ajuste ascendió a 2 EUR por tonelada. Debido a la falta de cooperación de los importadores no vinculados en el procedimiento actual, no hay ninguna razón para evaluar de nuevo el nivel de este ajuste. Los precios de venta de la industria de la Unión eran los de las empresas incluidas en la muestra a sus clientes independientes, ajustados a la baja para los gastos de entrega, descuentos y comisiones, al nivel franco fábrica.
- (136) En el período de investigación de la reconsideración, el margen de subcotización de las importaciones de tubos sin soldadura para el único productor exportador ucraniano que cooperó (que representa alrededor del 90 % del volumen de las exportaciones ucranianas a la Unión) fue del 28,9 %.
- (137) Por lo que se refiere a Rusia, se estableció un margen de subcotización del 20,3 % sobre la base de la comparación de los precios medios. Además, el análisis de los precios de exportación rusos a otros mercados de terceros países puso de manifiesto que Rusia vendía en algunos de sus principales mercados de exportación a precios similares o incluso inferiores a los de la Unión, reforzando así la conclusión de que el actual nivel de precios rusos subcotizaría los precios de venta de la industria de la Unión en el mercado de la UE.

- (138) Tras la comunicación final, los dos productores exportadores rusos alegaron que este margen de subcotización no era representativo, ya que sus exportaciones a la Unión se componían supuestamente de productos de gama baja, mientras que a la industria de la Unión le correspondía una parte sustancial de las ventas de productos de gama alta, a saber, los tubos OCTG. Según estas empresas, el cálculo de la subcotización habría dado lugar a un margen totalmente diferente si se hubieran comparado los precios de tipos de productos similares.
- (139) A este respecto, cabe señalar que la Comisión no pudo establecer una comparación de los precios de los tipos de productos sobre la base del tipo de producto, ya que los productores exportadores rusos en cuestión decidieron no cooperar en la investigación y no proporcionaron ninguna respuesta al cuestionario que permitiera a la Comisión calcular la subcotización teniendo en cuenta la supuesta combinación de productos diferentes de las exportaciones rusas y las ventas de la industria de la Unión en el mercado interno.

5.3. Otros países afectados por medidas antidumping

- (140) Según datos de Eurostat, el volumen de las importaciones de tubos sin soldadura originarios de la República Popular China, tal como se definen en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 926/2009 del Consejo⁽⁴³⁾, disminuyó un 34 % durante el período considerado.
- (141) La cuota de mercado de las importaciones chinas disminuyó de un 5,7 % en 2014 a un 4,2 % durante el PIR.

5.4. Situación económica de la industria de la Unión

5.4.1. Observaciones preliminares

- (142) Con arreglo al artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión examinó todos los índices y factores económicos pertinentes en relación con la situación de la industria de la Unión.
- (143) Como se indica en el considerando 129, se utilizó el muestreo para examinar el posible perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- (144) A efectos del análisis del perjuicio, la Comisión estableció una distinción entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. A este respecto, la situación económica de la industria de la Unión se evalúa con arreglo a lo siguiente: a) indicadores macroeconómicos, es decir, indicadores como la producción, la capacidad de producción, la utilización de la capacidad, el volumen de ventas, la cuota de mercado y el crecimiento, el empleo, la productividad, la magnitud del margen real de dumping y la recuperación respecto de prácticas de dumping anteriores, para lo que se recogieron datos a nivel del total de la industria de la Unión; b) indicadores microeconómicos, a saber, indicadores como los precios unitarios medios, el coste unitario, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones, el rendimiento de las inversiones y la capacidad de reunir capital, las existencias y los costes laborales, para lo que se recogieron datos al nivel de los productores de la Unión incluidos en la muestra.
- (145) Toda la información disponible sobre la industria de la Unión, como la facilitada en la solicitud, los datos recabados de los productores de la Unión antes y después de iniciarse la investigación y las respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra, se utilizó para establecer los indicadores macroeconómicos y, en particular, los datos relativos a los productores de la Unión no incluidos en la muestra.
- (146) Los indicadores microeconómicos se determinaron a partir de la información facilitada por los productores de la Unión incluidos en la muestra en sus respuestas al cuestionario.

5.4.2. Indicadores macroeconómicos

a) Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (147) Las tendencias de la producción de la Unión, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad evolucionaron como sigue durante el período considerado.

| | 2014 | 2015 | 2016 | PIR |
|-----------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| Volumen de producción (toneladas) | 2 925 290 | 2 125 668 | 1 921 743 | 2 247 474 |
| Índice | 100 | 73 | 66 | 77 |

⁽⁴³⁾ Reglamento (CE) n.º 926/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero originarios de la República Popular China (DO L 262 de 6.10.2009, p. 19).

| | 2014 | 2015 | 2016 | PIR |
|-------------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| Capacidad de producción (toneladas) | 4 658 456 | 4 658 456 | 4 540 036 | 4 541 932 |
| Índice | 100 | 100 | 97 | 97 |
| Utilización de la capacidad (%) | 63 | 46 | 42 | 49 |
| Índice | 100 | 73 | 67 | 79 |

Fuente: base de datos del artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base, solicitud y respuestas al cuestionario.

- (148) El volumen de producción de la Unión disminuyó un 23 % durante el período considerado. Teniendo en cuenta que la capacidad de producción se mantuvo prácticamente constante (con una ligera reducción del 3 %) durante ese período, el descenso de la producción dio lugar a una reducción significativa de la utilización de la capacidad de catorce puntos porcentuales, pasando del 63 % en 2014 al 49 % en el PIR. La utilización de la capacidad alcanzó su nivel más bajo en 2015 y 2016 (46 % y 42 %, respectivamente). En el período de investigación de la reconsideración aumentó la producción y, por lo tanto, el índice de utilización de la capacidad, aunque este se mantiene por debajo del 50 %.

b) Volumen de ventas, cuota de mercado y crecimiento

- (149) Las ventas de los productores de la Unión incluyeron las ventas a través de empresas comerciales vinculadas. Las ventas a empresas vinculadas representaron durante el período considerado aproximadamente el 17 % del consumo de la Unión. Sin embargo, en la medida en que estos volúmenes de venta se venden posteriormente a clientes independientes en el mercado de la Unión, siguen considerándose como parte de las ventas a efectos de establecer las tendencias de los volúmenes de ventas, la cuota de mercado y el crecimiento de la industria de la Unión.

- (150) Las tendencias de los volúmenes de ventas, la cuota de mercado y el crecimiento evolucionaron de la siguiente manera en el período considerado:

| | 2014 | 2015 | 2016 | PIR |
|-------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| Volumen de ventas (toneladas) | 1 213 764 | 1 096 745 | 1 038 252 | 1 095 231 |
| Índice | 100 | 90 | 86 | 90 |
| Cuota de mercado (%) | 81,3 | 80,6 | 80,9 | 81,5 |
| Índice | 100 | 99 | 100 | 100 |

Fuente: base de datos del artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base, solicitud y respuestas al cuestionario.

- (151) El volumen de ventas de la industria de la Unión disminuyó un 10 % durante el período considerado. Esta tendencia siguió la tendencia del consumo, de modo que la industria de la Unión consiguió mantener una cuota de mercado de aproximadamente el 81 % durante todo el período considerado. Esto se logró mediante una reducción drástica de los precios de venta que llevó al deterioro de los indicadores financieros, tal como se explica a continuación.

c) Empleo y productividad

- (152) En consonancia con el descenso de la producción y las ventas, se observó que el nivel de empleo de la industria de la Unión también disminuyó un 18 % entre 2014 y el período de investigación de la reconsideración. Sin embargo, esta reducción del empleo no dio lugar a un aumento de la productividad, medida como rendimiento por persona empleada y año, ya que la caída del volumen de producción en el período considerado fue más pronunciada que la reducción del empleo. El indicador de productividad mejoró únicamente en el período de investigación de la reconsideración, lo que estaba relacionado con un aumento de la producción en comparación con el año 2016, mientras que el nivel de empleo, que había retrocedido a partir de 2015, se mantuvo estable.

| | 2014 | 2015 | 2016 | PIR |
|------------------------------------|--------|--------|--------|--------|
| Número de empleados | 15 830 | 14 209 | 12 928 | 12 941 |
| Índice | 100 | 90 | 82 | 82 |
| Productividad (toneladas/empleado) | 184,8 | 149,6 | 148,6 | 173,7 |
| Índice | 100 | 81 | 80 | 94 |

Fuente: solicitud, respuestas al cuestionario.

d) Magnitud del margen real de dumping y recuperación respecto de prácticas de dumping anteriores

- (153) El margen de dumping constatado para las importaciones procedentes de Ucrania es considerable (véase el considerando 90). El examen del volumen, la cuota de mercado y los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de Ucrania permiten afirmar que el margen real de dumping no puede considerarse insignificante. Los precios desleales constantes aplicados por los exportadores ucranianos impidieron a la industria de la Unión recuperarse de las prácticas de dumping anteriores.

5.4.3. *Indicadores microeconómicos*

a) Precios medios unitarios de venta en el mercado de la Unión y costes unitarios de producción

- (154) Los precios medios de venta de los productores de la Unión incluidos en la muestra a clientes no vinculados de la Unión disminuyeron un 19 % entre 2014 y el período de investigación de la reconsideración. La disminución de los precios refleja la tendencia general a la baja del coste de las principales materias primas, así como los intentos de reestructuración de los costes que conducen a una reducción de los costes de los productores de la Unión. Sin embargo, debido a la disminución de los precios en el período considerado por parte de los exportadores rusos y ucranianos (que subcoticaban constantemente los precios de la industria de la Unión), los productores de la Unión no pudieron beneficiarse de la reducción de los costes, ya que para mantener su cuota de mercado tuvieron que bajar los precios de venta en mayor medida de lo que permitía la reducción de los costes.
- (155) En el período considerado, los costes de la industria de la Unión disminuyeron un 9 %, muy por debajo de la reducción de los precios. Como consecuencia de ello, la rentabilidad de la industria de la Unión empeoró sustancialmente durante el período considerado.

| | 2014 | 2015 | 2016 | PIR |
|------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------|------|-----|
| Precio de venta medio unitario a clientes no vinculados de la Unión (EUR/tonelada) | 1 024 | 977 | 844 | 832 |
| Índice | 100 | 95 | 82 | 81 |
| Coste unitario de las mercancías vendidas (EUR/tonelada) | 944 | 1 037 | 932 | 858 |
| Índice | 100 | 110 | 99 | 91 |

Fuente: respuestas al cuestionario.

b) Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad para reunir capital

- (156) Durante el período considerado, el flujo de caja, las inversiones, el rendimiento de las inversiones y la capacidad de reunir capital de los productores de la Unión evolucionaron como se indica a continuación:

| | 2014 | 2015 | 2016 | PIR |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|-------------|-------------|
| Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (porcentaje del volumen de negocios) | 6,2 | – 4,0 | – 8,2 | – 6,0 |
| Flujo de caja (EUR) | 33 622 691 | 20 584 055 | – 5 190 651 | – 5 153 970 |
| Índice | 100 | 61 | – 15 | – 15 |
| Inversiones (EUR) | 70 668 341 | 49 594 481 | 31 073 864 | 25 325 867 |
| Índice | 100 | 70 | 44 | 36 |
| Rendimiento de las inversiones (%) | 5,5 | – 2,9 | – 5,3 | – 4,1 |

Fuente: respuestas al cuestionario.

- (157) La rentabilidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra se expresa como el beneficio neto, antes de impuestos, obtenido con las ventas del producto similar a clientes de la Unión como porcentaje del volumen de negocio de esas ventas. Como se explica en el considerando 155, los productores de la Unión incluidos en la muestra obtuvieron beneficios en 2014, pero sufrieron pérdidas a partir de 2015. En el transcurso del período considerado, la rentabilidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra se redujo del 6 % de beneficios al 6 % de pérdidas.

- (158) El flujo de caja, que es la capacidad de la industria para autofinanciar sus actividades, fue positivo en el período 2014-2015, pero tras la tendencia a la baja de la rentabilidad, pasó a ser negativo en 2016 y durante el período de investigación de la reconsideración.
- (159) Los productores de la Unión pudieron seguir invirtiendo durante todo el período considerado, pero la evolución de la rentabilidad y el flujo de caja afectaron también negativamente a las inversiones, que disminuyeron un 64 % durante ese período. Además, el rendimiento de las inversiones fue negativo a partir de 2015, siguiendo la tendencia de la rentabilidad.
- (160) En vista de lo anterior, puede concluirse que el rendimiento financiero de los productores de la Unión incluidos en la muestra fue negativo en el período de investigación de la reconsideración.

c) Existencias

- (161) El nivel de existencias de los productores de la Unión incluidos en la muestra disminuyó un 21 % en el período considerado. Sin embargo, la relación entre existencias y volumen de producción permaneció estable en el período considerado (alrededor del 3 %). La tendencia del nivel de existencias sigue la tendencia de la producción. En este caso, no obstante, este indicador no se considera de gran importancia para evaluar la situación económica de los productores de la Unión, puesto que, en principio, los tubos sin soldadura se fabrican sobre pedido.

| | 2014 | 2015 | 2016 | PIR |
|-----------------------------------|--------|--------|--------|--------|
| Existencias al cierre (toneladas) | 87 502 | 51 661 | 53 858 | 68 982 |
| Índice | 100 | 59 | 62 | 79 |

Fuente: respuestas al cuestionario.

d) Costes laborales

- (162) Los costes laborales medios de los productores de la Unión incluidos en la muestra disminuyeron ligeramente durante el período considerado, lo que forma parte del intento de la industria de la Unión de reestructurar sus costes. Este indicador es especialmente importante, ya que los costes laborales representan más del 25 % de los costes de producción de los tubos sin soldadura.

| | 2014 | 2015 | 2016 | PIR |
|--------------------------------------------|--------|--------|--------|--------|
| Costes laborales medios por empleado (EUR) | 53 628 | 58 653 | 51 161 | 50 437 |
| Índice | 100 | 109 | 95 | 94 |

Fuente: respuestas al cuestionario.

5.5. Conclusión sobre la probabilidad de una continuación o reaparición del perjuicio

- (163) A la vista de lo expuesto en los considerandos 131 a 162, se concluye que los productores de la Unión se encontraban en una situación menos favorable durante el período de investigación de la reconsideración en comparación con 2014 y que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante a tenor del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.
- (164) La investigación puso de manifiesto que la mayoría de los indicadores de perjuicio empeoraron durante el período considerado. El volumen de ventas disminuyó un 10 %, el volumen de producción un 23 % y el índice de utilización de la capacidad cayó del 63 % al 49 %. La industria de la Unión consiguió mantener su cuota de mercado en torno al 81 %, aunque a expensas de su rentabilidad; de hecho, los precios de venta de la Unión se redujeron significativamente (un - 19 %). A pesar de los esfuerzos para reducir los costes de producción (reducción del 9 %), la industria de la Unión pasó a ser deficitaria a partir de 2015. Entre 2014 (beneficio del 6,2 %) y el período de investigación de la reconsideración (pérdida del 6,0 %), la rentabilidad se redujo 12,2 puntos porcentuales. Los indicadores financieros, como el flujo de caja y el rendimiento de las inversiones también pasaron de ser positivos en 2014 a negativos en los años siguientes y durante el período de investigación de la reconsideración. En el mismo período, las inversiones cayeron un 64 %.
- (165) La continuidad del perjuicio es el resultado de varios factores, como la disminución del consumo de la Unión y el descenso en las ventas de exportación. Pero, además, las importaciones objeto de dumping provocaron el desplome de los precios de la Unión. En efecto, Ucrania aumentó su volumen de exportaciones a la UE en un 14 %, con precios bajos y sujetos a dumping, y ganó un 27 % de cuota de mercado durante el período considerado. El único exportador ucraniano subcitoló los precios de la Unión en casi un 30 %. En esta industria que requiere un uso muy intensivo de capital, la disminución del volumen de producción, junto con la caída de los precios, tuvieron efectos negativos en la rentabilidad.

- (166) Tras la comunicación final, el Gobierno de Ucrania y dos productores exportadores rusos enumeraron varios factores que deberían haberse tenido en cuenta como otros factores en el análisis del nexo causal entre la situación de perjuicio de la industria de la Unión y las importaciones procedentes de los países afectados. Se trataba, supuestamente, de factores como la disminución del consumo de la Unión, la competencia en el mercado interno entre los productores de la Unión, los resultados de exportación insatisfactorios de los productores de la Unión, el exceso de capacidad, los elevados costes fijos de las empresas de la Unión y las importaciones procedentes de Bielorrusia.
- (167) Como se reconoce en el considerando 165, la continuación del perjuicio obedece a diversos factores. Además de la disminución del consumo, el descenso de las ventas de exportación y las importaciones objeto de dumping, los demás factores no desempeñan un papel significativo. En efecto, el bajo índice de utilización de la capacidad no denota una situación de exceso de capacidad, sino más bien una disminución de la producción y el descenso general de las importaciones procedentes de otros terceros países. Las cuotas de mercado de la industria de la Unión se mantuvieron relativamente estables durante el período de investigación de la reconsideración. La alegación relativa a la competencia entre los productores de la Unión no se justificó y simplemente se basa en el argumento de que la muestra de productores de la Unión representaba solo el 30 % de la producción de la UE y que, por lo tanto, debe examinarse la competencia entre los productores incluidos en la muestra y los que no lo están. Esta alegación ha de rechazarse, puesto que contradice las razones para recurrir al muestreo. De hecho, la Comisión sí examinó la situación de todos los productores de la Unión, pero, dado el gran número de productores, limitó su examen de determinados factores a una muestra representativa del conjunto de la industria de la Unión. Por tanto, no es necesario examinar el efecto de los productores no incluidos en la muestra en las empresas seleccionadas en la muestra.
- (168) Sea como fuere, como se explica a continuación, la conclusión sobre el perjuicio en el caso que nos ocupa se centra, en particular, en la incidencia que podría tener en la industria de la Unión una derogación de las medidas.
- (169) Tras la comunicación final, el Gobierno de Ucrania y uno de los productores exportadores ucranianos alegaron que la cuota de mercado de las exportaciones ucranianas en el consumo de la Unión solo había aumentado al 6 % y que no era probable que aumentara en el futuro debido al consumo interior en Ucrania y a la diversificación de las exportaciones ucranianas a nuevos mercados.
- (170) En respuesta a esta cuestión, cabe subrayar que la actual cuota de mercado del 6 % ya es una causa de perjuicio para la industria de la Unión, especialmente si se tiene en cuenta la significativa subcotización de los precios. Cabe recordar asimismo que el incremento del volumen de las importaciones ucranianas durante el período considerado se produjo a pesar de las medidas antidumping en vigor.
- (171) Uno de los productores exportadores ucranianos, al que el Gobierno de Ucrania apoyó en sus alegaciones, adujo además que la Comisión debería haber tenido en cuenta en su análisis de la reaparición del perjuicio el acuerdo de asociación para constituir una empresa conjunta entre el productor exportador ucraniano en cuestión y uno de los mayores productores del producto afectado de la Unión. Según el productor ucraniano, la naturaleza de dicho acuerdo de acuerdo de asociación para constituir una empresa conjunta influirá significativamente en el volumen de las exportaciones de la empresa a la UE, los canales de distribución y el establecimiento de los precios.
- (172) La Comisión remite a los argumentos presentados en el considerando 124.
- (173) Si bien Rusia solo exportaba una pequeña cantidad a la UE, se constató que sus precios subcoticaban los precios de la UE. El análisis prospectivo (presentado en los considerandos 50 a 68) de los posibles volúmenes de exportación de este país en caso de que se deroguen las medidas pone de manifiesto que las importaciones procedentes de Rusia aumentarían probablemente a niveles muy superiores a los alcanzados durante el período de investigación de la reconsideración.
- (174) Como se explica en los considerandos 53 y 93, ambos países tienen una importante capacidad excedentaria y es probable que aumenten las importaciones a bajo precio en caso de derogarse las medidas, teniendo en cuenta el atractivo del mercado de la Unión en términos de volumen y precios. Como se explica en los considerandos 56 y 108, no se descarta la probabilidad de que aumente el atractivo del mercado de la Unión como consecuencia del derecho del 25 % impuesto en marzo de 2018 por los EE. UU. a las importaciones de productos siderúrgicos, incluidos los tubos sin soldadura. Los EE. UU. representan uno de los principales mercados de exportación para Rusia y Ucrania, y es probable que al menos una parte de los volúmenes que ya no puedan venderse en los EE. UU. se devíen al mercado de la Unión.
- (175) La situación de la industria de la Unión sigue siendo vulnerable y empeoraría en caso de derogarse las medidas. El aumento de las importaciones objeto de dumping a bajo precio procedentes de Ucrania y la probabilidad de una reaparición de las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia en cantidades significativas provocarían la caída de los precios y la pérdida de ventas en el mercado de la UE.

6. INTERÉS DE LA UNIÓN

6.1. Introducción

- (176) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si el mantenimiento de las medidas antidumping en vigor contra Rusia y Ucrania sería contrario al interés de la Unión en su conjunto. La determinación del interés de la Unión se basó en la apreciación de todos los intereses en juego. Debe recordarse que, en las investigaciones anteriores, se estimó que la adopción de medidas no era contraria al interés de la Unión. Además, el hecho de que la presente investigación sea una reconsideración, y, por lo tanto, se examine una situación en la que ya han estado en vigor medidas antidumping, permite evaluar cualquier efecto negativo indebido de las actuales medidas antidumping para las partes afectadas.
- (177) Sobre esta base se examinó si, a pesar de las conclusiones acerca de la probabilidad de reaparición o continuación del dumping, existían razones de peso para pensar que, en este caso particular, el mantenimiento de las medidas contra las importaciones originarias de Rusia y Ucrania podía afectar negativamente a los intereses de la Unión.

6.2. Interés de la industria de la Unión

- (178) Con respecto al interés de la Unión, es evidente que la derogación de las medidas empeoraría aún más la ya frágil situación económica de la industria de la Unión, que en la actualidad genera 13 000 puestos de trabajo en el sector siderúrgico en lo que respecta al producto afectado.

6.3. Interés de los importadores y de los usuarios

- (179) Si bien se informó a los importadores y usuarios conocidos (más de setenta empresas) del inicio del procedimiento y de la posibilidad de cooperar como parte interesada, ninguno cooperó.
- (180) Con arreglo a las conclusiones de la anterior reconsideración por expiración, los importadores se abastecen de distintos proveedores de muchos países diferentes y, por tanto, el impacto de una continuación de las medidas sobre las importaciones procedentes de Rusia y Ucrania es limitado. En aquella ocasión también se constató que los importadores habían logrado mantener su rentabilidad pese a que las medidas habían estado en vigor durante varios años.
- (181) En lo que respecta a los usuarios, los resultados de la anterior reconsideración por expiración y la información de que se dispone parecen indicar que la cuota de tubos sin soldadura en sus costes de producción es bastante baja. Los tubos sin soldadura se utilizan generalmente en proyectos de gran envergadura (calderas, oleoductos y gasoductos, construcción, etc.), de los que constituyen solo una pequeña parte. Por lo tanto, no se espera que el posible impacto de la continuación de las medidas en los usuarios sea significativo.
- (182) Debido a la falta de cooperación de las empresas en cuestión no existen datos verificables ni información que demuestren que la situación general haya cambiado.

6.4. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (183) Por todo lo expuesto, se concluye que no existen razones de peso para no mantener las medidas antidumping actualmente en vigor.
- (184) Tras la comunicación final, dos productores exportadores rusos alegaron que el mantenimiento de las medidas afectaría negativamente a varios consumidores de la Unión (usuarios) y limitaría la competencia dentro de la Unión. Por lo tanto, las partes interesadas solicitaron a la Comisión que considerase ampliar las medidas durante un período no superior a dos años.
- (185) La Comisión examinó la propuesta de limitar la ampliación de las medidas en el interés de la Unión. A este respecto, cabe recordar que el análisis del interés de la Unión a efectos de las investigaciones antidumping constituye un estricto procedimiento riguroso que requiere una ponderación de los intereses en juego, incluidos los intereses de la industria de la Unión y de usuarios y consumidores, así como la evaluación de complejos factores jurídicos, económicos y políticos⁽⁴⁴⁾. La Comisión recuerda que la evaluación del interés de la Unión en lo que atañe a su industria puso de manifiesto que la derogación de las medidas empeoraría su ya frágil situación económica. Recuerda además que ni los importadores ni los usuarios manifestaron que se verían negativamente afectados por la ampliación de las medidas actualmente en vigor. En consecuencia, no hay pruebas que demuestren que una limitación de la aplicación de las medidas a dos años podría servir mejor a los intereses de la Unión que la aplicación de las medidas durante el período de cinco años previsto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión rechazó la alegación presentada por los dos productores exportadores rusos.

⁽⁴⁴⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 15 de junio de 2017, en el asunto C-349/16, T.KUP, ECLI:EU:C:2017:469, apartado 44. Véase también la sentencia del Tribunal General, de 8 de julio de 2003, en el asunto T-132/01, Euroalliages y otros/Comisión, ECLI:EU:T:2003:189, apartado 40.

7. MEDIDAS ANTIDUMPING

- (186) De lo anterior se desprende que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, deben mantenerse las medidas antidumping aplicables a las importaciones de tubos sin soldadura originarios de Rusia y Ucrania.
- (187) Se informó a las partes interesadas acerca de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base la Comisión se proponía ampliar las medidas antidumping en cuestión y se les dio la oportunidad de hacer observaciones. Las observaciones recibidas no permiten modificar las conclusiones anteriores.
- (188) El Comité establecido en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036 no emitió dictamen alguno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de tubos sin soldadura, de hierro o acero, de sección circular, de un diámetro exterior no superior a 406,4 mm y con un valor de carbono equivalente (CEV) no superior a 0,86, de acuerdo con la fórmula y los análisis químicos del International Institute of Welding (IIW)⁽⁴⁵⁾, clasificados actualmente en los códigos NC ex 7304 11 00, ex 7304 19 10, ex 7304 19 30, ex 7304 22 00, ex 7304 23 00, ex 7304 24 00, ex 7304 29 10, ex 7304 29 30, ex 7304 31 80, ex 7304 39 58, ex 7304 39 92, ex 7304 39 93, ex 7304 51 89, ex 7304 59 92 y ex 7304 59 93⁽⁴⁶⁾ (códigos TARIC 7304 11 00 10, 7304 19 10 20, 7304 19 30 20, 7304 22 00 20, 7304 23 00 20, 7304 24 00 20, 7304 29 10 20, 7304 29 30 20, 7304 31 80 30, 7304 39 58 30, 7304 39 92 30, 7304 39 93 20, 7304 51 89 30, 7304 59 92 30 y 7304 59 93 20) y originarios de Rusia y Ucrania.
- El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, antes del despacho de aduana, del producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas indicadas a continuación será el siguiente:

| País | Empresa | Derecho antidumping (%) | Código TARIC adicional |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|------------------------|
| Rusia | Joint Stock Company Chelyabinsk Tube Rolling Plant y Joint Stock Company Pervouralsky Novotrubny Works | 24,1 | A741 |
| | OAO Volzhsky Pipe Plant, OAO Taganrog Metallurgical Works, OAO Sinarsky Pipe Plant y OAO Seversky Tube Works | 28,7 | A859 |
| | Las demás empresas | 35,8 | A999 |
| Ucrania | OJSC Dnepropetrovsk Tube Works | 12,3 | A742 |
| | LLC Interpipe Niko Tube y OJSC Interpipe Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant (Interpipe NTRP) | 13,8 | A743 |
| | CJSC Nikopol Steel Pipe Plant Yutist | 25,7 | A744 |
| | Las demás empresas | 25,7 | A999 |

- Salvo especificación en contrario, se aplicarán las disposiciones pertinentes vigentes en materia de derechos de aduana.

⁽⁴⁵⁾ El CEV se determinará de conformidad con el informe técnico, 1967, IIW doc. IX-555-67, publicado por el International Institute of Welding (IIW).

⁽⁴⁶⁾ Según se definen actualmente en el Reglamento (UE) 2017/1925 de la Comisión, de 12 de octubre de 2017, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 282 de 31.10.2017, p. 1). La definición del producto se determina combinando la descripción del producto que figura en el artículo 1, apartado 1, y la descripción del producto de los códigos NC correspondientes.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2018.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

DECISIONES

DECISIÓN (UE, Euratom) 2018/1470 DEL CONSEJO

de 28 de septiembre de 2018

por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social Europeo, propuesto por la República Federal de Alemania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 302,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 bis,

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

Visto el dictamen de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de septiembre de 2015 y el 1 de octubre de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE, Euratom) 2015/1600⁽¹⁾ y (UE, Euratom) 2015/1790⁽²⁾ del Consejo, por las que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2015 y el 20 de septiembre de 2020.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité Económico y Social Europeo a raíz del término del mandato de D. Stefan KÖRZELL,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra a D. Florian MORITZ, *Head of Department Economic, Finance and Fiscal Policy, German Confederation of Trade Unions (DGB) Executive Board*, miembro del Comité Económico y Social Europeo para el periodo restante del mandato actual, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2020.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2018.

Por el Consejo

La Presidenta

M. SCHRAMBÖCK

⁽¹⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/1600 del Consejo, de 18 de septiembre de 2015, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2015 y el 20 de septiembre de 2020 (DO L 248 de 24.9.2015, p. 53).

⁽²⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/1790 del Consejo, de 1 de octubre de 2015, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2015 y el 20 de septiembre de 2020 (DO L 260 de 7.10.2015, p. 23).

DECISIÓN (UE) 2018/1471 DE LA COMISIÓN**de 19 de septiembre de 2018****sobre la propuesta de iniciativa ciudadana titulada «ATAJEN EL FRAUDE y el abuso de los FONDOS DE LA UE gracias a un mejor control de las decisiones, aplicaciones y sanciones»***[notificada con el número C(2018) 6077]***(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana⁽¹⁾, y en particular su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objeto de la propuesta de iniciativa ciudadana titulada «ATAJEN EL FRAUDE y el abuso de los FONDOS DE LA UE gracias a un mejor control de las decisiones, aplicaciones y sanciones» hace referencia a lo siguiente: «las instituciones europeas deben estar facultadas para aplicar un control reforzado (incluido un control *ex ante*) y sanciones más estrictas a los Estados miembros de la UE que no sean miembros de la Fiscalía Europea».
- (2) Los objetivos de la iniciativa ciudadana propuesta hacen referencia a lo siguiente: «Para prevenir y sancionar el fraude y el abuso de los fondos de la UE, las instituciones europeas deben estar facultadas para aplicar un control reforzado a los Estados miembros que no participen en la cooperación de la Fiscalía Europea. Esto incluiría el control *ex ante* de las decisiones de financiación y contratación pública en los ámbitos de riesgo. Proponemos que este control amplio deba incluir el estudio completo de todas las circunstancias, así como la publicación de actividades fraudulentas y otros delitos que vayan en detrimento den los intereses financieros de la Unión».
- (3) Se ha constituido un comité de ciudadanos y se ha nombrado a personas de contacto, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento, y la iniciativa ciudadana propuesta no es ni manifiestamente abusiva, frívola o temeraria, ni manifiestamente contraria a los valores de la Unión establecidos en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE).
- (4) Pueden adoptarse actos jurídicos de la Unión para los fines de la aplicación de los Tratados:
- con el fin de definir las tareas, los objetivos prioritarios y la organización de los Fondos Estructurales, lo que podrá suponer la agrupación de los fondos, de conformidad con el artículo 177 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE);
 - para la adopción de un programa marco plurianual que incluya todas las acciones de la Unión en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico; los programas específicos desarrollados dentro de cada una de las actividades del programa marco plurianual; y la ejecución del programa marco plurianual, de conformidad con los artículos 182 y 183 del TFUE;
 - sobre las normas financieras por las que se determinen, entre otras cosas, los procedimientos de ejecución del presupuesto de la Unión, en virtud del artículo 322 del TFUE;
 - en los ámbitos de la prevención y la lucha contra el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión a fin de ofrecer una protección eficaz y equivalente en los Estados miembros y en todas las instituciones, organismos, oficinas y agencias de la UE, de acuerdo con el artículo 325 del TFUE.
- (5) Decidir si participar o no en una cooperación reforzada, como la que establece la Fiscalía Europea, es una elección voluntaria de cada Estado miembro. Por consiguiente, los actos jurídicos de la Unión a los efectos de la aplicación de los Tratados no deben, como cuestión de principio, diferenciar entre los Estados miembros únicamente en función de su participación o no en una cooperación reforzada. No obstante, la aplicación de los actos jurídicos de la Unión podrá diferenciar entre los Estados miembros cuando esté objetivamente justificado, por ejemplo, en el momento en el que entre todos los elementos pertinentes tenidos en cuenta, pudiese existir, en la práctica, un nivel de protección diferente de los intereses financieros de la Unión entre los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 65 de 11.3.2011, p. 1.

- (6) El TUE consolida la ciudadanía de la Unión y promueve el funcionamiento democrático de la misma al disponer, entre otras cosas, que todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión por medio de una iniciativa ciudadana europea.
- (7) Para ello, los procedimientos y requisitos necesarios aplicables a la iniciativa ciudadana deben ser claros, sencillos, fáciles y proporcionados a la naturaleza de la misma, de modo que se fomente la participación de los ciudadanos y que la Unión sea más accesible.
- (8) Por tales razones, la iniciativa ciudadana propuesta, titulada «ATAJEN EL FRAUDE y el abuso de los FONDOS DE LA UE gracias a un mejor control de las decisiones, aplicaciones y sanciones» no se encuentra manifiestamente fuera del ámbito de competencias de la Comisión para presentar actos jurídicos de la Unión para los fines de la aplicación de los Tratados, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra b), y, por tanto, debe ser registrada. Pueden recogerse declaraciones de apoyo a esta propuesta de iniciativa ciudadana en la medida en que tiene por objeto la adopción de propuestas de la Comisión de actos jurídicos de la Unión para los fines de la aplicación de los Tratados que, al reforzar la protección de los intereses financieros de la Unión, no distingan entre los Estados miembros únicamente en función de su participación o no en la cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- Queda registrada la propuesta de iniciativa ciudadana titulada «ATAJEN EL FRAUDE y el abuso de los FONDOS DE LA UE gracias a un mejor control de las decisiones, aplicaciones y sanciones».
- Podrán recogerse declaraciones de apoyo a la iniciativa ciudadana propuesta entendiendo que su objeto es la adopción de propuestas de la Comisión de actos jurídicos de la Unión para los fines de la aplicación de los Tratados que, al reforzar la protección de los intereses financieros de la Unión, no distingan entre los Estados miembros únicamente en función de su participación o no en la cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de septiembre de 2018.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los organizadores (miembros del comité de ciudadanos) de la propuesta de iniciativa ciudadana titulada «ATAJEN EL FRAUDE y el abuso de los FONDOS DE LA UE gracias a un mejor control de las decisiones, aplicaciones y sanciones», representados por los Sres. Zoltán KERESZTÉNY y Balázs FEHÉR, que actúan como personas de contacto.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2018.

Por la Comisión

Frans TIMMERMANS

Primer Vicepresidente

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES